

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

40-17-IN/22 En el Caso No. 40-17-IN Desestímese la demanda de acción pública de inconstitucionalidad No. 40-17-IN	2
115-21-IS/22 En el Caso No. 115-21-IS Rechácese la acción de incumplimiento No. 115-21-IS.....	34
203-17-EP/22 En el Caso No. 203-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 203-17-EP	41
1266-17-EP/22 En el Caso No. 1266-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1266-17-EP	57

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

71-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Homero Douglas Coronel Valencia	66
---	----



Sentencia No. 40-17-IN/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2022

CASO No. 40-17-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 40-17-IN/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de los artículos 118, 148, 324, 326, 327 inciso segundo, 329, 330 numeral 3, 336, 338, así como de la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y de disposición transitoria octava del Código Orgánico de la Función Judicial.

I. Antecedentes procedimentales

1. El 24 de julio de 2017, Jimmy Román Salazar Gaspar, en calidad de presidente de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador y presidente del Colegio de Abogados del Guayas, planteó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 118, 148, 324, 326, 327 inciso segundo, 329, 330 numeral 3, 336 y 338, así como de la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y de la disposición transitoria octava del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.
2. En auto de 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la causa No. 40-17-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo lo siguiente: i. correr traslado con la providencia y la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado; ii. requerir que se remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; iii. poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial¹ y el portal electrónico de la Corte Constitucional. En el momento procesal oportuno, no hubo un pronunciamiento sobre el pedido de suspensión provisional de la normativa impugnada que había planteado el accionante.
3. El 6 de septiembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de la causa No. 40-17-IN, correspondiendo su conocimiento al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
4. El 7 de septiembre de 2017, Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, se expresó respecto de la presente acción.

¹ El resumen de la demanda de la causa No. 40-17-IN se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 70, de 1 de septiembre de 2017.

5. El 8 de septiembre de 2017, Carlos Julio Machado Vallejo, procurador judicial del presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, contestó la demanda de inconstitucionalidad.
6. El 8 de septiembre de 2017, Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, manifestó su posición.
7. El 18 de febrero de 2018, el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa No. 40-17-IN y convocó a las partes procesales a audiencia pública para el 26 de febrero de 2018.
8. El 26 de febrero de 2018, Connie Gabriela Frías Mendoza, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura (e), compareció en la causa y se pronunció respecto de la acción de inconstitucionalidad.
9. El 26 de febrero de 2018, se llevó a efecto la audiencia pública en la causa No. 40-17-IN, y a la misma comparecieron los siguientes intervinientes: i. El abogado Carlos Casanello Villamar, en representación de Jimmy Román Salazar Gaspar, presidente de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador y presidente de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador; ii. La abogada Miriam Zarsosa Osorio en representación de Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República; iii. El abogado Francis Abad López, en representación de Carlos Julio Machado Vallejo, procurador judicial del Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador; iv. El abogado Luis Mena Pinengla en representación de Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado; v. La abogada Paola Chávez Rodríguez, en representación de Connie Gabriela Frías Mendoza, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura (e); vi.- El abogado Samuel González Franco, prosecretario del Colegio de Abogados del Guayas; y, vii.- La abogada Ivonne Núñez Figueroa, quien compareció presentado *amicus curiae* en la causa.
10. El 9 de julio de 2019, el Pleno del Organismo procedió a realizar el sorteo de la causa No. 40-17-IN, correspondiendo la misma a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento con auto de 22 de febrero de 2022.

II. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

11. El accionante señala que a través de esta acción impugna los artículos 118, 148, 324, 326, 327 inciso segundo, 329, 330 numeral 3, 336 y 338, así como la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y la disposición transitoria octava del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), cuyo texto dispone lo siguiente:

Art. 118.- Sanción a la abogada o abogado.- Si la resolución expedida por la autoridad competente del Consejo de la Judicatura, ratifica la inocencia de la servidora o el servidor y se califica la denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al

abogado patrocinador, de acuerdo con la gravedad, una multa de uno a tres salarios básicos unificados.

Art. 148.- Condena por daños y perjuicios.- *Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte será condenada, además, al pago de los daños y perjuicios. Si existe prueba de los daños y perjuicios sufridos, se fijará el monto de la indemnización en la misma sentencia, de lo contrario se tramitará como incidente.*

La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena.

Art. 324.- Requisitos para el patrocinio.- *Para patrocinar se requiere:*

- 1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior.*
- 2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos de participación;*
- 3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales; y,*
- 4. No hallarse inmerso en las incompatibilidades para patrocinar, establecidas en el artículo 328 de esta Ley.*

Art. 326.- Matrícula profesional.- *El número de la inscripción en el libro respectivo, será el de la matrícula profesional, que incorporado a un carné servirá como acreditante ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos del sector público y privado, de la calidad profesional de abogada o abogado.*

La elaboración y entrega del carné estará a cargo de las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura.

En ningún caso se entregará este carné sin la acreditación de haber concluido el año de práctica pre profesional a la que se refieren los siguientes artículos. El incumplimiento de esta disposición por parte del servidor respectivo constituirá falta susceptible de destitución.

Art. 327.- Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas.- *En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinados por los defensores públicos.*

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo.

Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía.- Además, no pueden ejercer la abogacía:

- 1. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura, por el tiempo de la suspensión;*
- 2. Los que han sido inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia judicial en firme por el tiempo de la condena;*
- 3. Los interdictos; y,*
- 4. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena.*

Art. 330.- Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

- 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales;*
- 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;*
- 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura;*
- 4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;*
- 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado;*
- 6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto;*
- 7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito;*
- 8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía;*
- 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales; y,*
- 10. Las demás que determine la ley.*

Art. 336.- Sanciones.- (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013).- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las

sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.

La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.

Art. 338.- Trámite de la suspensión del ejercicio profesional.- *La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes.*

La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo a la gravedad de la falta.

Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

La resolución de suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la dirección regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por el cumplimiento del tiempo por el que fue dictada.

Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, las juezas y jueces, las conjuezas y los conjueces y cualquier persona que demuestre interés legítimo.

Disposición derogatoria décima

10. A la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 507 de 7 de marzo de 1974.-

1. Deróganse el inciso cuarto y quinto del artículo 2; el artículo 4; la letra d) del artículo 12; la letra d) del artículo 23, la letra e) del artículo 25; el párrafo segundo y tercero del artículo 48; el artículo 50; las letras b) y c) del artículo 53, y el artículo 54.

2. Al final del artículo 25 añádase un párrafo que diga: "En el caso para el que el Tribunal de honor considere que la falta del abogado es de las que la ley prevé la sanción de suspensión del ejercicio profesional, notificará de este particular a la Dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura para que previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, se aplique la sanción que corresponda".

Disposición transitoria octava.- Disposiciones relativas a las abogadas y los abogados.-

a. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de este Código, quienes se graduaren de abogadas y abogados deberán acudir a la oficina provincial del Consejo de la Judicatura para inscribirse en el Foro, portando su título de abogada o abogado, el

certificado de inscripción respectivo otorgado por el CONESUP, o copias notariadas de los mismos. Podrá sustituirse el título de abogada o abogado por una certificación extendida por la facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas en que haya obtenido legalmente el título profesional. La Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales remitirán al Consejo de la Judicatura el listado de las abogadas y abogados que ya estuvieran inscritos en sus registros, los mismos que no deberán reinscribirse, pero podrán solicitar por escrito el otorgamiento de su credencial, ante el respectivo Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

En el mismo día que se presente la abogada o el abogado con los documentos requeridos, el director provincial del Consejo de la Judicatura le incorporará al Foro y le extenderá la credencial con el número de la matrícula que le corresponda en estricto orden secuencial, este documento será el único que habilitará para el ejercicio de la profesión.

Pasado un año de promulgado este Código, ninguna abogada ni abogado podrá ejercer la profesión si no está inscrito en el Foro y lo acredita con la credencial respectiva, salvo las abogadas y abogados que por haber estado inscritos en la Corte Nacional o en las Cortes Provinciales no estuvieren obligados a la obtención de la credencial, en cuyo caso su incorporación al Foro se constatará en las listas que el Consejo de la Judicatura remita de conformidad con el Artículo 325 de este Código. Similar disposición se aplicará para lo previsto en la siguiente letra.

b. Cumplido este plazo, no se admitirá en ningún tribunal o juzgado escrito alguno que no esté firmado por una abogada o abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz;

c. Los estudios jurídicos colectivos actualmente existentes pondrán en conocimiento de la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, la nómina de los integrantes, con señalamiento de la fecha de su incorporación al Foro y el número de matrícula respectiva, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo máximo para que las abogadas y los abogados se inscriban en el Foro; y,

d. El Consejo de la Judicatura dictará el reglamento respectivo para regular la práctica pre profesional obligatoria para los estudiantes egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas. Dichas prácticas serán exigibles a partir del 20 de octubre del año 2011.

III. Alegaciones

3.1. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

3.1.1. Sobre el artículo 118 del COFJ

- 12.** El accionante señala que el artículo 118 del COFJ es contrario a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, porque: “(...) *determina una responsabilidad para los abogados, sin regular un procedimiento en virtud del cual éstos puedan ejercer su derecho a la defensa y presentar sus argumentos, así como rebatir los argumentos contrarios para la determinación de la denuncia ‘maliciosa o temeraria’*”

(...) si bien se determina un procedimiento para la defensa del servidor judicial, lo contrario sucede en el caso de los abogados defensores, en tanto que de forma arbitraria se deja abierta la posibilidad de que el Pleno o Director Provincial del Consejo de la Judicatura determine la multa a ser pagada por el abogado defensor, la cual según el artículo 118 puede ser de uno a tres salarios unificados del trabajador en general (...) además genera la vulneración por conexidad del derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República (...) por cuanto al no determinarse una gradación de la sanción - multa- de acuerdo a la gravedad de la infracción, se deja una puerta abierta para que en unos casos se aplique la pena mínima y en otros la máxima (...)”.

13. Por otra parte señala que el artículo 118 del COFJ es incompatible con el texto del artículo 75 de la Constitución, y al respecto refiere que: *“(...) La vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se genera por cuanto el establecer una sanción en contra de los abogados por la presentación de denuncias, que sin ningún criterio jurídico pueden ser calificadas por el Consejo de la Judicatura, como maliciosas o temerarias, genera la existencia de un límite injustificado respecto del derecho de las personas de exigir una administración de justicia transparente y eficaz (...)*”.

3.1.2. Sobre el artículo 148 del COFJ

14. Respecto de la alegada inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 148 del COFJ, el accionante señala que: *“(...) La norma acusada de inconstitucional establece una responsabilidad del abogado por un hecho que no cometió directamente, en tanto únicamente prestó sus servicios profesionales a una persona, sin que se pueda catalogar que lo hizo de mala fe o de forma temeraria (...) Por consiguiente (...) vulnera el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de defensa y de presunción de inocencia”*.

3.1.3. Sobre los artículos 324 y 326 del COFJ

15. Sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 324 y 326 del COFJ el accionante señala que: *“(...) el artículo 178 de la Constitución de la República establece que ‘El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial’, además de determinar los órganos e instancias que integran la Función Judicial, dentro de las cuales en ninguna parte se hace referencia a que los abogados sean parte de esta función (...)*”.
16. Seguidamente, cita el contenido del artículo 181 de la Constitución y señala que: *“(...) en ninguna de las funciones determinadas por la norma constitucional a favor del Consejo de la Judicatura, se faculta para que este órgano pueda administrar las funciones que cumplen los abogados del país, a través de la concesión de permisos para ejercer. En este sentido, a través de la norma impugnada se obliga a los abogados del país a inscribirse en el Foro de Abogados a cargo del Consejo de la Judicatura -institución que conforme fue expuesto por mandato constitucional no*

regula el libre ejercicio profesional de los abogados-, mucho más cuando el establecimiento de una medida de este tipo implica una restricción en el ejercicio de derechos constitucionales como lo es el derecho contenido en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República que determina como derecho de toda persona: ‘El derecho a la libertad de trabajo (...)’. Por cuanto se condiciona el ejercicio del derecho al trabajo, a partir de la afiliación a un Foro, sin considerar que el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0038-07-TC, ya emitió un pronunciamiento respecto de la existencia de normas que condicionaban el ejercicio profesional a partir de la inscripción o afiliación a cuerpos colegiados (...)”.

17. Sobre lo anterior expresa que: *“(...) Esto deviene en un accionar de tipo regresivo - prohibido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución-, que ya fue declarado contrario a la Constitución en su momento. Esto torna a la norma en inválida y en consecuencia inconstitucional (...)”;* y añade que: *“(...) La norma impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto le otorga la facultad al Consejo de la Judicatura para actuar como órgano colegiado de los abogados, sin observar que la norma constitucional reconoce otro tipo de funciones al Consejo, y que además conforme el mismo Tribunal constitucional lo señaló en la resolución referida, no puede condicionarse el ejercicio profesional de los abogados a través de la inscripción a un Foro que atenta contra la libertad de elección de las personas”.*
18. Por otra parte refiere que: *“(...) el establecimiento de una medida sancionatoria por parte de un órgano incompetente para hacerlo, sin la existencia de un procedimiento previamente establecido en la normativa, genera que se impida exigir el ejercicio de derechos constitucionales, como por ejemplo lo es la tutela judicial efectiva, además de que se materialice la vulneración del derecho al debido proceso e igualdad tal como fue señalado con anterioridad”.*

3.1.4. Sobre el artículo 327 del COFJ

19. Respecto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 327 inciso segundo del COFJ, el accionante señala que: *“(...) en virtud del principio de interdependencia genera a su vez una afectación al derecho al trabajo de las abogadas y abogados del país, ya que el ejercicio de sus actividades depende de su inscripción en el Foro manejado por un órgano al cual no pertenecen, esto es el Consejo de la Judicatura (...) La norma impugnada vulnera el derecho al trabajo en condiciones dignas y en libertad, por cuanto establece que como requisitos para ejercer la profesión que los abogados deban inscribirse a un Foro, caso contrario dispone que en ninguna judicatura se reciba un escrito presentado por un abogado. Es decir, se limita el ejercicio de su derecho al trabajo en función de un requisito que va en desmedro de los derechos constitucionales de libertad de las personas”.*

3.1.5. Sobre el artículo 329 del COFJ

20. Con relación a la alegada inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 329 del COFJ, el accionante señala que: *“(...) Al igual que lo señalado en los casos anteriores, esta*

disposición afecta los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica de los abogados. La vulneración del derecho constitucional al debido proceso se genera por cuanto se establece como Juez Natural encargado de sancionar a los abogados al Consejo de la Judicatura, cuando debemos reiterar que los abogados no pertenecen a este Consejo, por tanto no ostenta ninguna facultad para sancionarlos, además desconoce que los órganos encargados de establecer tales sanciones son los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados del País (...)”.

3.1.6. Sobre el artículo 330 del COFJ

- 21.** Sobre la alegada inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 330 del COFJ indica que: *“(...) Del análisis de esta disposición se observa que se faculta al Consejo de la Judicatura para que dicte un ‘Código de Conducta’, es decir se le otorga la facultad de regular el ejercicio profesional de las abogadas y abogados del país. Disposición que al igual que como se manifestó con anterioridad atenta contra el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto la norma constitucional únicamente faculta al Consejo de la Judicatura para regular el sistema laboral de los servidores judiciales, más (sic) no de los abogados en libre ejercicio quienes de ninguna manera se constituyen en servidores dependientes del Consejo de la Judicatura (...) Así mismo, se atenta contra el derecho al trabajo de las abogadas y abogados, puesto que un órgano sin competente (sic) entraría a regular su desenvolvimiento en el medio laboral”.*

3.1.7. Sobre los artículos 336 y 338 del COFJ

- 22.** Respecto a la alegada inconstitucionalidad de los artículos 336 y 338 del COFJ, señala: *“(...) nuevamente debemos reiterar que ‘los abogados del Ecuador NO SON SERVIDORES JUDICIALES DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA’, por tal razón la norma impugnada, al otorgar facultad sancionatoria al Consejo de la Judicatura respecto del ejercicio profesional de los abogados del país, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que se desnaturalizan las funciones del Consejo de la Judicatura, y además se tergiversa el papel que cumplen los abogados del país, en tanto se los confunde con servidores judiciales (...)”* (mayúsculas en el original).
- 23.** Sobre lo anterior agrega que: *“(...) el Consejo de la Judicatura es un órgano que carece de competencia para imponer sanciones a los abogados; por lo que de por sí cualquier disposición encaminada a otorgarle potestad sancionatoria es inconstitucional. Adicionalmente, es necesario señalar que la norma establece de forma general que las multas podrán ir de un mínimo a un máximo, no obstante no se determina en virtud de qué procedimiento se llevará a cabo la imposición de estas sanciones. Por lo expuesto, la norma vulnera los derechos a la seguridad jurídica, al otorgar competencia a un órgano incompetente, y al debido proceso en la garantía de defensa al establecer la posibilidad de determinar sanciones sin la existencia de un proceso previo”.*

3.1.8. Sobre la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y la disposición transitoria octava del COFJ

24. Respecto a la alegada inconstitucionalidad de la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y la disposición transitoria octava del COFJ señala que: *“En consonancia a lo señalado, estas normas derogan las competencias de los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados del Ecuador para sancionar y regular el ejercicio profesional de los abogados, a efectos de facultar al Consejo de la Judicatura para el efecto. Así mismo, la Disposición Octava determina que dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación del Código quienes se graduaren de abogadas y abogados deberán inscribirse en el Foro, reiterando que el contenido de las disposiciones previamente analizadas en las que se determinó que los abogados que no se encuentren registrados se encontrarán impedidos de ejercer la profesión”*.
25. Finalmente, el accionante señala que su pretensión es que *“(…) la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 118, 148, 324, 326, 327 segundo inciso, 329, 330 numeral 3, 336, 338, Disposición Derogatoria Décima numerales 1 y 2 y Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico de la Función Judicial (…)”*.

3.2. Presidencia de la República del Ecuador

26. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 7 de septiembre de 2017, Johanna Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia expresó que: *“(…) el accionante hace una vaga interpretación de la norma impugnada, esto es del artículo 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues (….) la imposición de una multa a las abogadas y a los abogados tiene lugar cuando la denuncia o queja de la cual fueron patrocinadores sea calificada como maliciosa o temeraria; es decir, existe un procedimiento previo dirigido en contra de un funcionario judicial, del cual se cree que es responsable de incurrir en alguna de las infracciones tipificadas en la ley (….) la imposición de la sanción se efectúa en virtud del principio rector de buena fe y lealtad procesal, el cual demanda que las juezas y jueces exijan a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad, con el fin de evitar abusos procesales; lo cual incluye interponer denuncias o quejas que resulten maliciosas o temerarias en contra de los servidores judiciales ”*.
27. Asimismo señala que: *“Al analizar una norma jurídica que establezca un trato diferenciado para una misma situación fáctica se deben considerar ambas dimensiones, ya que no puede existir un trato diferenciado o excluyente, a menos que tal diferenciación sea fundamentada, razonable y proporcional para quienes lo reciben. Así las cosas, en el caso de que una denuncia o queja fuera calificada como maliciosa o temeraria, tanto la abogada o el abogado patrocinador, como la persona que lo contrata, se encuentran en la misma situación; por lo tanto, en ejercicio de una plena corresponsabilidad, la sanción no puede correr únicamente contra el profesional que ejerce la abogacía y que está prestando servicios sino también contra el usuario que coadyuvó para que se entorpezca el proceso”*.

- 28.** Seguidamente refiere que: “(...) con miras a garantizar el debido proceso establecido constitucionalmente, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, señala que todos los procedimientos disciplinarios en él detallados, observarán los principios de legalidad, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, informalidad, buena fe y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales de la denunciante o el denunciante, y de la sumariada o el sumariado, señaladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución (...) ante lo cual es evidente que debe existir un procedimiento previo antes de la imposición de una multa a la abogada o al abogado patrocinador de la denuncia o queja que fue calificada como maliciosa o temeraria, mismo que deberá contar con todas las garantías necesarias para el pleno desarrollo del derecho a la defensa (...) el accionante pretende obviar el hecho de que, es dentro del procedimiento disciplinario donde deberá probar las afirmaciones expresadas en la denuncia o queja (...)”.
- 29.** Sobre la alegada inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 148 del COFJ, señala que: “(...) el [COFJ] en su artículo 323, señala que el ejercicio de la abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho; tal es así, que dicho cuerpo normativo, en aras de brindar una eficiente y transparente administración de justicia, ha establecido que el Consejo de la Judicatura sea el organismo encargado de vigilar la conducta de las abogadas y abogados que intervienen en los procesos judiciales; para lo cual, se han establecido principios, requisitos, deberes y derechos para los profesionales que intervienen en el libre ejercicio, determinando fundamentalmente, que el patrocinio de las causas debe realizarse con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”.
- 30.** Seguidamente indica que: “(...) contrario a los argumentos presentados por la parte actora, se puede evidenciar que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, por el contrario, al establecer una normativa que regula el régimen disciplinario de las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, se está garantizando la existencia de un debido proceso, así como la seguridad jurídica, pues el Consejo de la Judicatura no está actuando de manera arbitraria, sino con sujeción a sus competencias legalmente establecidas, a los principios que rigen la administración de justicia, a la Constitución y a la ley”.
- 31.** Sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 324, 326 y 327 inciso segundo del COFJ, refiere que: “(...) el derecho al trabajo no es un derecho absoluto (...) pues (...) pueden establecerse limitaciones reglamentadas y razonables a los derechos y libertades, como lo es el régimen disciplinario aplicable por el Consejo de la Judicatura a las abogadas y los abogados en el patrocinio de sus causas (...) cuando el [COFJ] determina patrocinios de las causas, incluido el de que en los tribunales y juzgados sólo se aceptarán escritos firmados por abogados incorporados al Foro, no se está impidiendo el ejercicio profesional; pues es claro que está estableciendo condiciones y exigencias mínimas que permiten regular el actuar de las abogadas y abogados en el libre ejercicio profesional (...)”.

32. Sobre lo anterior agrega que: “(...) *la Resolución No. 0038-07-TC emitida por el Tribunal Constitucional, a ningún momento declaró la inconstitucionalidad de la inscripción o afiliación a los cuerpos colegiados, sino de aquellas normas que incurrieran en excesos a sus atribuciones y que obligaban a sus afiliados a demostrar que estaban cumpliendo con sus aportaciones, sin necesariamente obtener un beneficio a cambio de las mismas*”.
33. Con relación a la alegada inconstitucionalidad del artículo 329, 330, 336, del COFJ, citando el contenido de las normas antes referidas señala que: “(...) *como ya hemos señalado anteriormente, en total ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha establecido y ha regulado el procedimiento de aplicación del régimen disciplinario para las abogadas y los abogados que ejercen el patrocinio de las causa; por lo que no estamos frente a un proceso arbitrario y sin fundamento o normativa que lo regule (...)*”.
34. Respecto a la alegada inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 de la disposición derogatoria décima y de la disposición transitoria octava del COFJ, señala que: “(...) *la pretensión del actor carece de todo tipo de fundamento; pues, al tratarse de normas que han sido derogadas, es claro que su existencia hubiera significado una evidente contradicción normativa, que podría crear confusiones o peor aún, vulneraciones procedimentales y legales, obteniendo como resultado una evidente vulneración de derechos*”.
35. Sobre lo anterior agrega: “(...) *al pretender que sean los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados quienes conozcan y juzguen la conducta de los profesionales en el ejercicio de la abogacía, está señalando una clara vulneración de derechos, pues estaríamos ante la posibilidad de que aquellos profesionales que no son afiliados (...) deban someterse a una autoridad que no es competente (...)*”.
36. Finalmente solicita: “(...) *que en sentencia se sirvan desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta*”.

3.3. Procuraduría General del Estado

37. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 8 de septiembre de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que: “(...) *en razón de que la administración de justicia es un deber de los Estados y con la convicción de que, para la realización efectiva de los derechos, se requiere de reglas más concretas que armonicen las exigencias de la ciudadanía de contar con una justicia eficaz con el respeto efectivo de las garantías; el legislador, sustentado en las disposiciones contantes (sic) en los artículos 177 y 181 de la Constitución de la República que guardan relación con las funciones que ejerce el Consejo de la Judicatura, entre las cuales está el definir las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial, dicta normas que evita las prácticas litigiosas inadecuadas (...)*”.

38. Agrega que: “(...) *el abogado es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración (...) su accionar coadyuva a la administración de justicia; de ahí que no cabe la aseveración, de que, al no ser servidor judicial, su ejercicio profesional no tendría nada que ver con el Consejo de la Judicatura, pues debemos insistir que es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, atento a lo prescrito en el Art. 178 de la Norma Suprema*”.
39. Finalmente solicita que: “(...) *en relación a los artículos 118 y 148 del [COFJ] (...) solicita a la Corte Constitucional que, con el fin de que estas disposiciones guarden completa armonía con al Constitucional (sic) (...) se digne dictar sentencia moduladora respecto de las dos normas impugnadas*”.

3.4. Asamblea Nacional del Ecuador

40. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 8 de septiembre de 2017, el abogado Carlos Julio Machado Vallejo, procurador judicial del Presidente de la Asamblea Nacional manifestó que: “(...) *El argumento principal del accionante erradamente señala que presuntamente el Consejo de la Judicatura no tiene facultad sancionadora frente a las y los abogados en libre ejercicio, al respecto es importante considerar que el Artículo 167 de la Constitución (...) establece: ‘La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución’ (...)*”.
41. Agrega que: “(...) *es necesario considerar el inciso segundo del artículo 54 de la Constitución (...) que establece: ‘Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión (...)’, corresponde al Consejo de la Judicatura garantizar la materialización del derecho a la Justicia en sus múltiples dimensiones; aquello en concordancia con lo establecido en el Art. 178 inciso segundo de la Constitución que establece: ‘El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial’ (...)*”.
42. Señala además que: “(...) *El Registro en el Consejo de la Judicatura de los profesionales nóveles, se constituye en la consecuencia de todo lo analizado, en el ejercicio del control de los patrocinios judiciales se realicen dentro del marco de la Constitución y la Ley. Si otorga casillero judicial, si otorga o autoriza correos electrónicos, si se debe certificar la legalidad de su actuación y si surge la necesidad de aplicar medidas sancionatorias por infracción (...) es necesario y consecuente la existencia de un registro de los profesionales usuarios del sistema judicial, que debe manejar el ente de control de la Función Judicial, situación que de ninguna manera atenta contra los derechos gremiales que se ejerce a través de los colegios o federación profesiones (...)*”.
43. Finalmente solicita que: “(...) *en sentencia se ratifique la constitucionalidad de las disposiciones (...)*”.

IV. Competencia

44. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, conforme al artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República (CRE); los artículos 75 y 76 de la LOGJCC; y, los artículos 71, 72 y 75 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte

5.1 Consideraciones previas

5.1.1. Reformas introducidas en el COFJ

45. Esta Corte, observa que el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009, ha sufrido varias reformas por lo que, corresponde a este organismo verificar si en la actual normativa, persiste el contenido de los artículos originalmente demandados como inconstitucionales, conforme lo determina el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC².
46. De la revisión del texto actual del COFJ se determina que, respecto a las normas originalmente impugnadas, el contenido de los artículos 118 y 324 de este cuerpo normativo fue modificado de la siguiente forma:

COFJ, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544, de 09 de marzo de 2009	Reformas al COFJ, introducidas con la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 345, de 8 de diciembre de 2020
<p><i>Art. 118.- SANCIÓN A LA ABOGADA O ABOGADO.- Si la resolución expedida por el Pleno o el Director Provincial, ratificare la inocencia del servidor y se calificare la queja o denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al abogado patrocinador una multa de uno a tres salarios unificados del trabajador en general.</i></p>	<p><i>Art. 118.- Sanción a la abogada o abogado.- Si la resolución expedida por la autoridad competente del Consejo de la Judicatura, ratifica la inocencia de la servidora o el servidor y se califica la denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al abogado patrocinador, de acuerdo con la gravedad, una multa de uno a tres salarios básicos unificados.</i></p>

² El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, dispone lo que sigue: “Artículo. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

<p><i>Art. 324.- REQUISITOS PARA EL PATROCINIO.- Para patrocinar se requiere:</i></p> <p><i>1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción;</i></p> <p><i>2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos civiles;</i></p> <p><i>3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales.</i></p>	<p><i>Art. 324.- Requisitos para el patrocinio.- Para patrocinar se requiere:</i></p> <p><i>1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior.</i></p> <p><i>2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos de participación;</i></p> <p><i>3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales; y,</i></p> <p><i>4. No hallarse inmerso en las incompatibilidades para patrocinar, establecidas en el artículo 328 de esta Ley.</i></p>
---	---

47. En consecuencia de lo anterior, y luego del análisis detallado realizado por esta Corte Constitucional, se observa que el contenido de los artículos 118 y 324 del COFJ originalmente impugnados, subsiste, lo cual permitiría realizar un análisis de constitucionalidad. Es decir, que se configura el principio de unidad normativa, por lo que se procede a realizar el análisis de constitucionalidad de las normas referidas.

5.1.2. Cosa juzgada constitucional

48. En el presente caso, los argumentos sobre los cuales se fundamenta la demanda de la causa No. 40-17-IN, reseñados en los párrafos 12 al 24 *supra*, se refieren a una presunta incompatibilidad del artículo 118 del COFJ con los artículos 75 y 76 numerales 2 y 7 de la CRE; del artículo 148 inciso segundo del COFJ con el artículo 76 numerales 2 y 7 de la CRE; de los artículos 324 numeral 3 y 326 del COFJ con los artículos 11 numeral 8, 33 y 66 numeral 17 y 82 de la CRE; del artículo 327 del COFJ con los artículos 33 y 325 de la CRE; del artículo 329 del COFJ con el artículo 76 numeral 3 de la CRE; del artículo 330 numeral 3 del COFJ con los artículos 33 y 82 de la CRE; de los artículos 336 y 338 del COFJ con los artículos 33, 76 numeral 7 y 82 de la CRE; de la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y la disposición transitoria octava del COFJ con los artículos 33, 76 numeral 7 y 82 de la CRE.
49. Al respecto, es preciso señalar que en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, este Organismo se pronunció sobre la alegada

inconstitucionalidad de los artículos 118, 148, 324, 326, 329, 330, 336 y 338; y, la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 del COFJ, que son normas que conforme se desprende del párrafo anterior, también fueron impugnadas a través de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad No. 40-17-IN.

50. Tomando en cuenta lo anterior, el artículo 96 de la LOGJCC, establece que las sentencias sobre acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada: *“2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia. 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad”*.
51. En razón de lo anterior, se podría presentar una demanda de inconstitucionalidad sobre la misma norma siempre que: i) no se haya realizado control integral de la norma; o, ii) no subsistan los fundamentos de la sentencia.
52. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha establecido que la cosa juzgada constitucional puede ser: *“absoluta.- (...) opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional.”*, y *“abstracta o relativa (...) opera cuando se presentan situaciones que admiten una nueva revisión, siempre y cuando el demandante acredite que se tratan de cargos que no han sido previamente formulados y analizados”*³.
53. En cuanto a la cosa juzgada constitucional relativa, este Organismo determina que existe *“(...) cuando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia. Es por esto que, el efecto de cosa juzgada constitucional relativa, impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales analizados en la sentencia”*⁴.
54. En el presente caso se observa que el análisis de constitucionalidad efectuado en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, responde a argumentos específicos de una alegada incompatibilidad del artículo 118 del COFJ con el artículo 33 de la CRE; del artículo 148 del COFJ con el artículo 174 de la CRE; de los artículos 324, 326 y 27 del COFJ con el artículo 66 numeral 13 de la CRE; del artículo 329 del COFJ con el

³ Corte Constitucional. Sentencia N° 74-15-IN/20, párr. 16.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N° 32-1 I-IN/19, párr. 18.

artículo 76 numeral 7, literal i de la CRE; del artículo 330 del COFJ con el artículo 11.2 de la CRE; de los artículos 336 y 338 del COFJ con el artículo 33 de la CRE; y, la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 del COFJ con los artículos 33 y 66 numeral 17 de la CRE.

- 55.** Un análisis comparativo de las alegaciones vertidas en la demanda de inconstitucionalidad No. 40-17-IN y las alegaciones atendidas en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, nos refleja lo que sigue:

COFJ Disposiciones impugnadas	Causa No. 40-17-IN Alegaciones de incompatibilidad con las disposiciones de la CRE siguientes	Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 Alegaciones de incompatibilidad con las disposiciones de la CRE siguientes
Art. 118	Arts. 66 numeral 4; 75; 76 numerales 7	Art. 33
Art. 148	Art. 76 numerales 2 y 7	Art. 174
Arts. 324 y 326	Arts. 11 numeral 8; 66 numeral 17; 82; 178 ;y, 181	Art. 66 numeral 13
Art. 327	Arts. 33; y, 325	Art. 66 numeral 13
Art. 329	Arts. 76 numeral 3; 82 ;y, 181 numeral 3	Art. 76 numeral 7 literal i
Art. 330 numeral 3	Art. 82	Art. 11 numeral 2
Arts. 336 y 338	Arts. 33; 76 numeral 7 ; y, 82	Art. 33
Disposición derogatoria décima numerales 1 y 2	Arts. 33; 76 numeral 7; y, 82	Arts. 33 y 66 numeral 17

- 56.** En razón de lo anterior, se identifica que los argumentos expuestos en la acción de inconstitucionalidad de norma No. 40-17-IN guardan relación con los argumentos planteados en la acción pública de inconstitucionalidad No. 10-09-IN y causas acumuladas, sin embargo, únicamente se encuentra coincidencia respecto de la alegada incompatibilidad de los artículos 336 y 338, y la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 del COFJ con el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la CRE, que fue expresamente abordada y descartada en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22⁵, por lo que, respecto a este punto en específico, se analizará si en la causa se han producido efectos de cosa juzgada constitucional.
- 57.** En la demanda No. 40-17-IN, respecto a la alegada incompatibilidad de los artículos 336 y 338, y la disposición derogatoria décima, numerales 1 y 2 del COFJ con el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, párrs. 265 al 282.

artículo 33 de la CRE, el accionante señala que la facultad del Consejo de la Judicatura de sancionar a los abogados con multas y con la suspensión del ejercicio profesional, contraviene el derecho al trabajo, previsto en el artículo 33 de la CRE.

58. En la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, esta Corte Constitucional respecto a la alegada incompatibilidad de los artículos 336 y 338; y de la disposición derogatoria décima, numerales 1 y 2 del COFJ con el artículo 33 de la CRE se pronunció en los siguientes términos:

“Los accionantes exponen que la sanción conlleva una limitación al derecho al trabajo puesto que por el tiempo que los abogados estén suspendidos no pueden ejercer como abogados patrocinadores (...) se observa que la medida analizada no llega a vaciar de contenido el derecho al trabajo, es decir la suspensión contenida por las causales del artículo 337 no impide su goce por parte de los abogados, pues esta suspensión se da solo si se incurre en las causales establecidas en la ley y no es de aplicación directa, sino que media proceso administrativo en el que se asegura su derecho a la defensa (...) se concluye que la determinación de una sanción de suspensión de ejercicio profesional, contenida en los artículos 337, 338 y en las disposiciones reformatoria y derogatoria analizadas, deviene en una restricción proporcional al derecho al trabajo.

(...) Respecto a que el artículo 336 que contiene la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura sancione con multa a las abogadas y abogados, contradice el derecho al trabajo (...) este Organismo no encuentra que la imposición de una sanción por parte del Consejo de la Judicatura contravenga el derecho al trabajo, pues únicamente busca castigar las conductas contrarias a un ejercicio de la profesión que afecte el adecuado desarrollo de los procesos judiciales o los derechos e intereses de quienes usan los servicios de un defensor, sin que por ello impidan o restrinjan de forma injustificada el ejercicio de las actividades propias del patrocinio judicial (...) esta Corte reitera que el Consejo de la Judicatura, no puede sancionar a abogados y abogadas por las conductas previstas en el artículo 131 del COFJ si fueron sancionados previamente por jueces conforme fue desarrollado anteriormente.

*Por lo expuesto, esta Corte **no encuentra que el artículo 336 del COFJ contravenga el derecho al trabajo**. Sin menoscabo, de que la frase “Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código” haya sido declarada inconstitucional en un análisis previo por contravenir el principio non bis in ídem”. (Énfasis agregado).*

59. Del texto antes referido, se encuentra que las razones que motivan la alegada incompatibilidad de los artículos 336 y 338 y de la disposición derogatoria décima, numerales 1 y 2 del COFJ con el artículo 33 de la CRE, tanto en la demanda No. 40-17-IN cuanto en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, se circunscriben a que la facultad del Consejo de la Judicatura de sancionar a los abogados con multas y con la suspensión del ejercicio profesional afecta el derecho al trabajo. En este sentido, también se observa que la sentencia antes referida contiene un pronunciamiento expreso respecto a que la normativa legal impugnada no contraviene lo dispuesto en el artículo 33 de la CRE, en los términos planteados por los accionantes.

60. En razón de lo anterior, se verifica que el precepto constitucional y los cargos planteados y analizados en la demanda No. 40-17-IN y en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, son coincidentes y producen efectos de cosa juzgada constitucional relativa por lo que este Organismo no se pronunciará sobre estas alegaciones en específico.

5.2 Análisis constitucional

61. Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad por el fondo de las normas que a criterio del accionante serían contrarias a la Constitución, es necesario considerar que, el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas infraconstitucionales respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República; sin embargo, este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC, de ahí que debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico; además, se presume la constitucionalidad de las normas jurídicas expedidas por la Función Legislativa, y en caso de duda, no se deberá declarar la inconstitucionalidad.
62. Otro aspecto a tomar en cuenta es que, el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC establece que las demandas de inconstitucionalidad deben contener “*Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa*”; en tal sentido, los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa⁶ que en principio pueda desvirtuar la presunción de constitucionalidad y permita a este Organismo hacer un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.
63. Sobre lo anterior, esta Corte Constitucional observa que, las alegaciones sobre una afectación a los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, en los términos planteados por el accionante, se agota en una alegación general de contravención de los artículos de la Constitución, sin identificar el modo en que se presenta la incompatibilidad con el texto constitucional; desprendiéndose que en el presente caso las referencias generales a la transgresión a la igualdad y seguridad jurídica no cuentan con la especificidad requerida para emitir un pronunciamiento al respecto.
64. Con base en lo expuesto y atendiendo la carga argumentativa que consta en la demanda No. 40-17-IN, este Organismo ha considerado pertinente delimitar el análisis constitucional a la alegada incompatibilidad: **i.** del artículo 118 del COFJ con los artículos 75 y 76 numerales 2 y 7 literales a) y c) de la CRE; **ii.** del artículo 148 inciso segundo del COFJ con el artículo 76 numerales 2 y 7 de la CRE; **iii.** de los artículos 324 numeral 3; 326; y, 327 inciso segundo, así como de la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y de la disposición transitoria octava del COFJ con los artículos 11 numeral 8; 33; 66 numeral 17; 178; y, 181 de la CRE; y, **iv.** de los artículos

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 28.

329 numeral 1; 330 numeral 3; 336; y, 338 del COFJ con los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k); y, 181 numeral 3 de la CRE.

5.2.1. Incompatibilidad del artículo 118 del COFJ con los artículos 75 y 76 numerales 2 y 7 literales a) y c) de la CRE

5.2.1.1. Presunción de inocencia y derecho a la defensa

- 65.** El accionante señala que el artículo 118 del COFJ vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, porque la norma establece una responsabilidad para los abogados, sin regular un procedimiento dentro del cual los abogados puedan presentar sus argumentos sobre la calificación de la denuncia como maliciosa y temeraria.
- 66.** El artículo 76 numerales 2 y 7 de la Constitución reconoce la presunción de inocencia y el derecho a la defensa en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

- 67.** En estos términos, el derecho a la defensa busca que, en el desarrollo de un proceso administrativo o judicial, las partes tengan ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo, de tal forma que puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos y pruebas, y ser oídas en igualdad de condiciones.
- 68.** Al respecto, es preciso señalar en primer lugar que la imposición de sanciones ante el litigio malicioso y temerario⁷, tiene sustento en el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución, que expresamente realiza una remisión al texto legal para este fin, en los términos que siguen: “*Art. 174.- (...) La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley (...)*”. (Énfasis agregado).
- 69.** Seguidamente, es necesario referir que la sanción prevista en el artículo 118 del COFJ, no constituye una medida previamente impuesta, como afirma el accionante, sino que

⁷ En sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados, este Organismo se pronunció en los términos que siguen: “ (...) el ejercicio abusivo del derecho en sus múltiples manifestaciones como por ejemplo, iniciar acciones legales solo por generar daño [**carácter malicioso**] o presentar demandas, denuncias o querellas ante la administración de justicia, conociendo previamente de que la pretensión es evidentemente contraria a derecho y en plena conciencia de que no es posible obtener un resultado mínimamente favorable [**carácter temerario**], contraviene al derecho de acción en su abstracción más amplia”. (Énfasis agregado).

surge como consecuencia del trámite previsto para la instauración de los procesos sumarios disciplinarios de servidores judiciales, los que conforme al artículo 114 del mismo cuerpo normativo, pueden iniciarse de oficio o por denuncia, y que se tramitarán bajo el procedimiento que se establezca en el reglamento que el Consejo de la Judicatura expida para el efecto⁸, situación que el propio accionante reconoce al indicar que “(...) *la norma referida determina un procedimiento dentro del cual se investigará si el servidor judicial es inocente o culpable (...)*”. En este sentido, la determinación de la malicia y temeridad de la denuncia no supone una resolución automática ni aislada de este procedimiento, de tal forma que no se advierte la falta de trámite en la imposición de la sanción, ni la alegada transgresión de la presunción de inocencia, ni el derecho a la defensa, en los términos alegados por el accionante.

5.2.1.2. Tutela judicial efectiva

70. Por otra parte, el accionante refiere que el artículo 118 del COFJ supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque a su criterio, establece una sanción en contra de los abogados por la presentación de denuncias, sin ningún criterio jurídico, lo que constituiría un límite injustificado.
71. El artículo 75 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

72. Conforme lo ha señalado este Organismo, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: “(...) i) *el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)*”⁹.
73. De lo anterior se colige que, en principio¹⁰, el derecho a la tutela judicial efectiva está enfocado a los procesos judiciales, de ahí que los presupuestos descritos en párrafo precedente se enmarcan en el acceso a la actividad jurisdiccional. En este sentido, en el presente caso se observa que las alegaciones del accionante se refieren a lo que considera un límite injustificado para el inicio de un procedimiento disciplinario de índole administrativo, mas no se refiere a un proceso judicial en el cual se presenta en

⁸ Con resolución del Consejo de la Judicatura No. 38-2021, de 8 de abril de 2021, se expidió el “Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁰ En la sentencia No. 1943-12-EP/19, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) *la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes (sic) procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley (...)*”.

estricto sentido la tutela judicial efectiva, por lo cual no se verificaría la inconstitucionalidad en los términos planteados por el accionante.

74. Con relación a este punto es necesario señalar que respecto a la constitucionalidad del artículo 118 del COFJ, la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 consideró que: *“(...) del texto del artículo 118 del COFJ tenemos que el Consejo de la Judicatura (norma actual), una vez ratificada la inocencia del servidor acusado y calificada la denuncia de maliciosa y temeraria, impondrá una multa. Por lo antes mencionado, la Corte identifica que la sanción, tiene como consecuencia un efecto disuasivo que pretende que las denuncias presentadas tengan fundamento y no obstruyan la adecuada administración de justicia y la independencia judicial externa (...)”*.

5.2.2. Incompatibilidad del artículo 148 inciso segundo del COFJ con el artículo 76 numerales 2 y 7 literal a) de la CRE

75. El accionante refiere que el artículo 148 del COFJ, al establecer la posibilidad de repetición contra el abogado patrocinador, por la condena en daños y perjuicios por litigar con mala fe o con temeridad, establece una responsabilidad del abogado por un hecho que no cometió directamente sino en el ejercicio de su profesión, lo que a su criterio vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia y a la defensa.
76. Como se ha indicado antes, la imposición de sanciones al litigio malicioso y temerario tiene sustento en el texto del artículo 174 de la Constitución, por otra parte, el artículo 54 del texto constitucional establece que: *“(...) Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio (...)”*.
77. Al respecto esta Corte Constitucional en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, respecto al contenido del artículo 148 del COFJ, realizó las siguientes consideraciones:

(...) el artículo 284 del COGEP establece que la condena en costas procede para ‘la persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad’ y asigna al juzgador la obligación de determinar su pago. Asimismo, conforme al artículo 285 del COGEP, las costas procesales constituyen ‘todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso’, entre los que se encuentran ‘los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita’.

En este sentido, el artículo 148 del COFJ precisamente regula la sanción a las y los abogados patrocinadores que incurrir en las conductas descritas en el artículo 174 de la Constitución, a través de la repetición en su contra por la condena de daños y perjuicios, tal y como lo manda el mencionado artículo de la Carta Suprema (...).

78. En este sentido, es necesario insistir en el hecho de que este tipo de sanciones no constituyen resoluciones aisladas, sino que corresponden a decisiones adoptadas dentro de un proceso judicial, que buscan disuadir y sancionar el litigio malicioso y

temerario, y que la norma del artículo 148 del COFJ, es facultativa, pues únicamente determina la posibilidad de iniciar un proceso judicial para repetir en contra del abogado, en el que necesariamente deberán observarse las garantías del debido proceso. De forma tal que no se aprecia una incompatibilidad de la normativa impugnada con el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, ni con el derecho a la defensa, por lo que no se aprecia la inconstitucionalidad del artículo 148 del COFJ, en los términos planteados por el accionante.

5.2.3. Incompatibilidad de los artículos 324 numeral 3; 326; y, 327 inciso segundo, así como de la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y de la disposición transitoria octava del COFJ con los artículos 11 numeral 8; 33; 66 numeral 17; 178; y, 181 de la CRE

5.2.3.1. Derecho al trabajo y a la libertad de trabajo

79. El accionante señala que los artículos 324 numeral 3, 326 y 327 inciso segundo, así como la disposición derogatoria décima numerales 1 y 2 y la disposición transitoria octava del COFJ contrarían lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8; 33; y, 66 numeral 17 de la CRE, porque obliga a los abogados del país a inscribirse en el Foro de Abogados, lo que a su criterio constituye una medida regresiva que desconoce pronunciamientos previos del Tribunal Constitucional y supone una vulneración del derecho y la libertad relacionadas al trabajo.
80. Los derechos al trabajo y a la libertad de trabajo, se encuentran reconocidos en el texto constitucional en los siguientes términos:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

81. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al trabajo, no es absoluto: “(...) pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas (...)”¹¹ .
82. Asimismo, respecto al derecho a la libertad de trabajo, este Organismo se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) el derecho a la libertad de trabajo no

¹¹Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 246-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1194-13-EP, el 29 de julio de 2015.

constituye un derecho absoluto, sino que encuentra su limitante en la legislación emitida por el Estado respecto a la actividad económica que pretende ser ejercida, es decir, el ejercicio de este derecho implica la libre elección de una actividad económica, la cual debe ser ejercida siempre en el respeto al ordenamiento jurídico vigente”¹².(Énfasis agregado).

- 83.** En la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 esta Corte Constitucional, respecto a la constitucionalidad de las normas que determinan la obligatoriedad de afiliación de los profesionales del derecho al Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, se pronunció en los términos que siguen:

(...) la Constitución reconoce al Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. En este sentido, si bien las abogadas y abogados no son parte interna de la Función Judicial, el ejercicio de su profesión debe darse con sujeción a la ética a fin de contribuir al buen desenvolvimiento de la justicia. De este modo, con el objeto de que el Consejo de la Judicatura cumpla con sus funciones constitucionales de manera eficiente y transparente, es imperativo que lleve un registro de las abogadas y abogados que participan en la defensa de los procesos litigiosos y acredite su participación como parte del control y vigilancia de la labor y responsabilidad que lleva el patrocinar causas.

Así, la disposición normativa de que el Consejo de la Judicatura lleve un registro de quienes ejercen la profesión, no reemplaza a los gremios de abogados y abogadas, ni tampoco dispone la eliminación de los Colegios de abogados. Por ello, no se evidencia que el derecho a la libre asociación se vea afectado¹³.

- 84.** De lo anterior se colige que este Organismo ha determinado que para que el Consejo de la Judicatura cumpla con sus funciones determinadas en la Constitución y la Ley, es imperativa la exigencia del registro de los abogados y abogadas en el Foro; en este sentido, el requisito de inscripción constituye una regulación al derecho al trabajo que no llega a comportar una restricción del mismo, porque no vacía su contenido, pues por el contrario, la exigencia de registro busca principalmente que el ejercicio de la profesión, y principalmente el patrocinio de causas, se realice bajo un marco de control que implique a su vez una garantía para los destinatarios de este ejercicio profesional (los patrocinados).
- 85.** En razón de lo anterior, no se verifica la alegada incompatibilidad de los artículos 324 numeral 3; 326; y, 327 inciso segundo; y, de la disposición transitoria octava del COFJ con el derecho al trabajo en los términos alegados por el accionante.
- 86.** Por otra parte, tampoco se identifica que la normativa impugnada, determine la realización obligatoria de un trabajo o restrinja la libre elección de una actividad económica, por lo que tampoco se verifica la alegada incompatibilidad de la normativa

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 281-17-SEP-CC de 30 de agosto de 2017, caso 119- 13-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, párrs. 331 y 332.

impugnada con el derecho a la libertad de trabajo en los términos planteados por el accionante.

5.2.3.2. Artículos 178 y 181 de la CRE.

87. En forma general, el accionante refiere que el contenido de los artículos 324 numeral 3 y 326 del COFJ contraría lo dispuesto en los artículos 178¹⁴ y 181¹⁵ de la CRE, porque las normas en cuestión, no establecen que los abogados sean parte de la Función Judicial, ni facultan al Consejo de la Judicatura a administrar las funciones de los abogados a través de la concesión de “permisos” para el ejercicio profesional.
88. Al respecto, conforme se ha expresado en el análisis expuesto en líneas anteriores, esta Corte Constitucional ha determinado que si bien los abogados no son parte interna de la Función Judicial, la obligación de registro ante el Consejo de la Judicatura, tiene por fin, que este organismo pueda identificar a los profesionales del derecho para cumplir con sus funciones constitucionales.
89. Sobre lo anterior, es preciso anotar lo dispuesto en el artículo 169 de la CRE que establece que: *“El sistema procesal es un medio para realización de la justicia (...)”*; en concordancia con el artículo 181 texto constitucional que en su numeral 1 prevé como atribución del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”*; con lo cual se establece que la administración de justicia opera a través del sistema judicial, en el cual los abogados son operarios jurídicos y los jueces son operadores de justicia; siendo competencia del Consejo de la Judicatura, como órgano de poder público estatuido para el efecto, definir y ejecutar una política de mejoramiento judicial.
90. Esto es, que considerando al sistema judicial en su integralidad, del cual forman parte los abogados, el establecimiento de un registro procura la eficiencia del sistema procesal, ya que los profesionales del derecho deben cumplir su tarea de manera

¹⁴ El artículo 178 de la CRE dispone lo siguiente: *“Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*.

¹⁵ El artículo 181 de la CRE dispone lo siguiente: *“Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos. 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple”*.

adecuada y correcta con buena fe, ética y lealtad procesal, cumpliendo con la función social de su profesión en beneficio de los usuarios judiciales.

91. En razón de lo anterior, se observa que, contrario a lo alegado por el accionante, la normativa legal impugnada desarrolla y aplica el contenido del artículo 181 de la CRE, sin que aquello contradiga lo dispuesto en el artículo 178 de la CRE, pues en ninguna forma determina que los abogados sean parte de esta función del Estado, de forma que, se descarta la alegada inconstitucionalidad.

5.2.3.3. No regresividad

92. A decir del accionante, la normativa es inconstitucional por cuanto deviene de un accionar regresivo considerando que: “(...) *el antiguo Tribunal Constitucional en la resolución No. 0038-07-TC, ya emitió un pronunciamiento respecto de la existencia de normas que condicionaban el ejercicio profesional a partir de la inscripción o afiliación a cuerpos colegiados (...)*” ;y, alega que “(...) *a través de la norma impugnada nuevamente se vuelve a condicionar el ejercicio de un derecho a través de la obligación de inscribirse en un Foro (...)*”.
93. Con relación a lo anterior, es necesario señalar que las consideraciones que en su momento tuvo el Tribunal Constitucional para determinar la inconstitucionalidad de la normativa que exigía la afiliación obligatoria a cuerpos colegiados privados, responden a un contexto distinto en el que por una parte la no afiliación impedía el ejercicio de actividades productivas, en general, y por otra, se exigían contribuciones económicas a los afiliados.
94. Asimismo, respecto a la obligación de registro en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, como se indicó en líneas anteriores, este organismo se pronunció en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, reconociendo que el registro de profesionales del derecho, resulta necesario para que el Consejo de la Judicatura cumpla con sus funciones constitucionales de manera eficiente y transparente, y que el mismo no implicaba la eliminación de los gremios de abogados, por lo que identificó que las normas del COFJ que determinaban la obligatoriedad del registro no contravenían el derecho a la libertad de asociación.
95. En este sentido, bajo los argumentos esgrimidos por el accionante, no se verifica la alegada regresión de derechos, y, por tanto, se descarta que los artículos 24 numeral 3, 326 y 327 inciso segundo del COFJ contravengan lo dispuesto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución.

5.2.4. Incompatibilidad de los artículos 329 numeral 1; 330 numeral 3; 336; y, 338 del COFJ con los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k); y, 181 numeral 3 de la CRE

96. El accionante sostiene que los artículos 329 numeral 1; 330 numeral 3; 336; y , 338 del COFJ vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de ser sancionado por

autoridad competente, por cuanto permiten que el Consejo de la Judicatura juzgue a los abogados sin ostentar ninguna facultad para aquello, y desconocen que los órganos encargados de establecer tales sanciones son los tribunales de honor de los Colegios de Abogados del país; exponiendo además que esta circunstancia afecta al derecho a la defensa de los profesionales del derecho en la garantía de ser sancionados por el “juez natural”; y, transgrede la norma constitucional que circunscribe las atribuciones del Consejo de la Judicatura a dirigir los procesos relacionados a los servidores de la Función Judicial, incluyendo los procedimientos sancionatorios exclusivamente para servidores judiciales, no correspondiéndole imponer sanciones a los abogados, ya que no integran dicha Función del Estado, ni le compete emitir un Código de Conducta para los profesionales del derecho, lo cual es privativo de los Colegios de Abogados.

97. El artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución establece lo que sigue:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

98. La Corte Constitucional en sentencia No. 239-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 814-13-EP estableció que: *“(...) el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley; es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar (...)”*.

99. Este principio conocido como del “juez natural” es también aplicable a procedimientos administrativos sancionatorios, en cuyo caso las autoridades públicas que sustancian estos procesos están sujetas al principio de estricta legalidad o juridicidad establecido en el artículo 226 de la CRE que señala:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Énfasis agregado).

100. En este sentido, el artículo 181 de la CRE, respecto a las funciones del Consejo de la Judicatura dispone lo siguiente:

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. **Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.**
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. **Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción.** Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple. (Énfasis agregado).

- 101.** En el presente caso, el inciso primero del artículo 336 del COFJ determina lo siguiente: *“Art. 336.- Sanciones.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura (...)”* (Énfasis añadido).
- 102.** Desde la lectura integral y finalista de la Constitución, se tiene que el artículo 54 inciso segundo contempla que: *“Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión”*; el artículo 83 numeral 12 determina como un deber ciudadano *“Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”*; por otra parte el inciso primero del artículo 181 determina que las facultades del Consejo de la Judicatura también podrán establecerse por ley, en tanto que el numeral 1 del mismo artículo dispone como atribución del Consejo de la Judicatura: *“Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”*; con lo cual, como se ha indicado en líneas anteriores, se establece que la administración de justicia opera a través del sistema judicial, del cual forman parte los abogados.
- 103.** En tal sentido, el establecimiento de un régimen disciplinario para los abogados, procura la eficiencia del sistema procesal, en beneficio de los usuarios judiciales, correspondiendo al Consejo de la Judicatura, definir y ejecutar la política de mejoramiento judicial; con lo cual, la figura sancionatoria de los abogados cuenta con la justificación necesaria, esto con la razonabilidad; sin que pueda esgrimirse que el Consejo de la Judicatura debe circunscribirse únicamente a aplicar sanciones a los servidores de la Función Judicial (artículo 181 numeral 3 de la Carta Constitucional), ya que cómo órgano administrativo encargado de implementar mejoras para todo el sistema judicial (artículo 181 numeral 1 de la Constitución), cuya composición incluye a los abogados, es posible que adopte medidas específicas para este mejoramiento dirigidas a los profesionales del derecho, incluyendo la imposición de sanciones.
- 104.** La función social del ejercicio profesional de los abogados se encuentra expresamente prevista en el inciso primero del artículo 323 del COFJ que indica: *“Art. 323.- La abogacía como función social.- La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho”*; de tal forma que el alejamiento a esta orientación deontológica habilita a sancionar las conductas que la transgredan, a través del régimen disciplinario

de los profesionales del derecho; en cuyo contexto el artículo 330 numeral 3 del COFJ establece: “*Art. 330.- Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: (...) 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura*”; con lo cual, al contrario de lo alegado por el accionante, el antedicho Código de Conducta para los profesionales del derecho no invade un ámbito privativo de los Colegios de Abogados, sino que debe necesariamente desarrollar la ley, a la que se sujetan los profesionales del derecho como fuente primaria de sus obligaciones.

105. En el sistema jurídico comparado se establece que los órganos encargados del régimen disciplinario de los profesionales del derecho, lo efectúan por delegación del Estado (Colegio de Abogados); o, directamente por competencia estatal (órgano de administración del sistema judicial).

106. Por ejemplo en España, los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público y a través de las Juntas de Gobierno imponen las sanciones de amonestación, apercibimiento, suspensión no superior a 2 años y de expulsión de los profesionales del derecho, sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la autoridad judicial (artículos 2, 53.1, 80 y 81 del Estatuto General de la Abogacía Española)¹⁶; en Argentina, los Colegios de Abogados son personas jurídicas de derecho público no estatal y por medio de los Tribunales de Disciplina sancionan a los abogados a través de una advertencia, multa, suspensión de hasta 2 años y de exclusión de la matrícula (artículos 18 y 28 de la Ley 5177 reformada por la Ley 12277)¹⁷; en Colombia, los Colegios de Abogados son de naturaleza privada con función pública (Art. 26 de la Constitución), estando la potestad disciplinaria de los profesionales del derecho radicada en el Consejo Superior de la Judicatura, siendo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la que impone sanciones de censura, multa, suspensión de 2 meses a 3 años o de 6 meses a 5 años en caso de actuación en entidad pública, y la exclusión por cancelación de la tarjeta profesional del abogado (artículos 2, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123)¹⁸.

107. La potestad sancionatoria a los profesionales del derecho radicada en un órgano de poder público, sin necesidad de delegación a los Colegios de Abogados, es entonces constitucional, ya que implica la aplicación directa de una potestad estatal acorde al artículo 226 de la Constitución, contando el Consejo de la Judicatura del Ecuador con la competencia derivada del artículo 181 numeral 1 de la Carta Constitucional, implementada por medio de aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 336 del COFJ que determinan: “*Art 336 .- Sanciones (...) Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora*

¹⁶ Estatuto General de la Abogacía Española, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola31.pdf>

¹⁷ Ley 5177 de Argentina, reformada por Ley 12277 disponible en : <https://www.colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/otros/normativas-ley-5177.pdf>

¹⁸ Ley 1123 de Colombia, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007_pr001.html

por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago”, así como del primer y segundo incisos del artículo 338 del COFJ que disponen: “Art. 338.- Trámite de la suspensión del ejercicio profesional.- La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes. La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo a la gravedad de la falta”, siendo entonces la ley la que expresamente determina esta potestad sancionadora en el Consejo de la Judicatura y el procedimiento a proseguir.

- 108.**En definitiva, desde una lectura sistemática y teleológica de la Constitución, el régimen disciplinario de los abogados a cargo del Consejo de la Judicatura, como órgano público competente para el efecto, se dirige a asegurar la responsabilidad de los abogados por la mala práctica profesional, garantizar la sujeción de los profesionales del derecho a la ética y la función social de su profesión, procurar la buena fe y lealtad procesal para la realización de la justicia, debiéndose entender como la implementación de una medida específica enfocada en alcanzar la eficiencia del ejercicio de la abogacía, para lograr el mejoramiento del sistema judicial en su integralidad, con observancia al principio de estricta legalidad o juridicidad, ya que implica el ejercicio de una potestad pública acorde a la Constitución y la ley con el fin de proteger los derechos de los usuarios judiciales (artículos 54 inciso segundo; 83 numeral 12; 169; 181 numeral 1; y, 226 de la CRE).
- 109.**En razón de lo anterior, en el presente caso se verifica que la facultad sancionadora otorgada al Consejo de la Judicatura respecto de los profesionales del derecho, tiene sustento en la Constitución y se encuentra desarrollada en una norma de rango legal, como es el COFJ, de tal forma que se descarta la alegada incompatibilidad de la normativa impugnada con el artículo 76 numerales 3 y 7 de la CRE (garantías del debido proceso de ser sancionado por autoridad competente y del principio del “juez natural”), así como con el artículo 181 numeral 3 de la CRE, en los términos planteados por el accionante.
- 110.**Finalmente, es necesario referir que en la sentencia No. 10-09-IN y acumuladas/22, esta Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: “(...) *esta Corte encuentra que la frase ‘Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código’ del artículo 336 del COFJ podría interpretarse en el sentido de que un abogado sea sancionado por el Consejo de la Judicatura incluso cuando ya hubiera sido sancionado, por la misma causa, por parte de un juez o jueza en el ejercicio de sus facultades correctivas, lo cual vulneraría el principio non bis in ídem. Con el objeto de evitar que la norma sea aplicada en ese sentido, esta Corte efectúa una interpretación condicionada de dicha frase y determina que será constitucional siempre y cuando el Consejo de la Judicatura garantice y respete el principio de non bis in ídem, por lo que no se podría sancionar a abogados que fueron previamente*

sancionados por el mismo hecho por parte de jueces en razón de las facultades correctivas establecidas en el artículo 131 del COFJ”.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción pública de inconstitucionalidad **No. 40-17-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.04
17:46:28 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

004017IN-4be59



Caso Nro. 0040-17-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 115-21-IS/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 115-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 115-21-IS/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo por Carlos Francisco Román Andino. Para ello, la Corte acoge lo establecido en la sentencia 103-21-IS/22 y encuentra que el accionante inobservó los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de la acción de incumplimiento.

I. Antecedentes procesales de la acción de amparo

1. Walter Leonardo Jiménez Gallardo, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de 164 miembros de la ex Policía Militar Aduanera, presentó acción de amparo constitucional en contra del gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante **SENAE**), por considerar que sus derechos fueron vulnerados al haber sido separados del Servicio de Vigilancia Aduanera, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Aduanas.¹ (Juicio No. 17321-1998-1520).
2. El 13 de noviembre de 1998, el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha (**Juzgado Civil**)² aceptó la acción de amparo. De esta decisión el director nacional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (**CAE**) interpuso recurso de apelación, por lo que la causa fue remitida al Tribunal Constitucional.
3. El 23 de febrero de 1999, el Tribunal Constitucional, mediante resolución No. 011-99-TP,³ confirmó la resolución dada por el Juzgado Civil, dejó sin efecto el oficio No. 558 y dispuso el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Especial que Reincorpora al

¹ “CUARTA.- Dentro del plazo de ciento veinte días calendario, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, organizará el Servicio de Aduanas. Si con motivo de la organización del Servicio de Aduanas, personal de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Tributación Aduanera, Policía Militar Aduanera, Administraciones Distritales y de los Juzgados Regionales de Aduanas, no fuere reubicado y quedare cesante, será indemnizado de acuerdo con el Artículo 71 letra d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público o la Ley de Modernización [...]”.

² Actual Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

³ El caso fue signado con el No. 797-98-RA.

Personal de la Ex – Policía Militar Aduanera al Servicio de Vigilancia Aduanera (**Ley Especial**).⁴

4. Mediante acción de personal No. 2643 de 13 de mayo de 2008, se notificó a Carlos Francisco Román Andino con la supresión de su puesto de inspector jefe departamental, con base en la resolución No. GGN-RE-468 del 13 de mayo de 2008.⁵
5. El 12 de noviembre de 2021, Carlos Francisco Román Andino (**accionante**), por sus propios derechos, presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento.⁶ La causa fue sorteada a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Mediante providencia de 07 abril 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y solicitó informes respecto del cumplimiento de la sentencia demandada, a la Unidad Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (**Unidad Judicial**) -antes Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha-. A la fecha la Unidad Judicial no ha remitido el informe requerido.

II. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

⁴ Ley publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de agosto de 1997.

⁵ En esta resolución se resolvió: “*Art.1- Suprimir TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339) puestos institucionales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de conformidad con la Lista de Asignaciones contenida en el Formulario SENRES-PRH-SUPR.003 [...].*

Art.2- La supresión de puestos implica la eliminación de las partidas respectivas y la prohibición de una posterior creación de los mismos puestos con igual o diferente remuneración”.

⁶ La secretaría general de la Corte Constitucional dejó constancia que la presente causa tiene relación con las causas **No. 0009-10-IS**, **No. 27-15-IS** y **No. 0093-09-AN**. Respecto de la **causa No. 0009-10-IS**, la acción de incumplimiento fue presentada por Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, accionantes dentro del amparo constitucional No.1520-98-KO. En la demanda solicitaron el cumplimiento de la resolución No. 011-99-TP, dictada por el Tribunal Constitucional. La acción de incumplimiento fue negada mediante la sentencia No. 5-14-SIS-CC dictada el 15 de enero de 2014. Sobre la **causa No. 0027-15-IS**, fue presentada por el señor Vicente Ramiro Proaño Andrade, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de varios ex Policías Militares Aduaneros, igualmente demandó el cumplimiento de la resolución No. 011-99-TP. El 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción de incumplimiento y dispuso al SENA E el pago por reparación económica –cuantía a ser establecida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo- en favor de “*Lomas Edwin José, Salas Valdiviezo Juan Calos, Casares Castro Carlos Iván, Coro Chasiluisa José, Acosta Luna Iván, Cando Bosmediano Agustín, Cárdenas Bedón Francisco, Luna Yucato Nelson, Mantilla César Augusto, Monteros Peña William, Robalino Villalba Hugo, Sánchez Espinosa Gualberto, Vasquez Gonzalo Polivio, Andino Cadena Victor, Defaz Carlos Segundo, Luna Yucato Jorge, Navarrete Placencia Luzgardo, Padilla Leon Segundo, Proaño Andrade Vicente, Salas Valdiviezo Juan, Villacís Julio César, Zapata Suárez Edwin, Galarza Nuñez Fabián e Imacaña Guerrero Luis [...]*”. Finalmente, en cuando a la causa **0093-09-AN**, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional la inadmitió mediante auto de 01 de octubre de 2009.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. El accionante señala, en su demanda de acción de incumplimiento, que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, fue reintegrado a su puesto de trabajo el 04 de febrero de 2000, donde laboró hasta el 14 de mayo de 2008; en esta fecha, mediante resolución No. GGN-RF-0468, fue eliminada la partida presupuestaria, y suprimido su puesto de trabajo. A su decir, esto implica una defectuosa ejecución de la sentencia de 23 de febrero de 1999.
9. Señala que la acción de incumplimiento “[...] *lo que evalúa al momento de DETERMINAR y VERIFICAR el incumplimiento o no de la sentencia, a más de los elementos, será si la misma fue ejecutada o no fue ejecutada integralmente en el plazo razonable esto es, desde el momento que se emitió la Resolución del extinto Tribunal Constitucional TC el 23 de febrero de 1999 y, el 13 de mayo de 2008, momento que el ex Gerente General del ex CAE, [...] suprimió mi puesto de trabajo*” (énfasis del original). Considera que con un “[...] *acto administrativo ulterior*” se vulneraron sus derechos. Por lo que la Corte “[...] *en caso de evidenciar el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, debe, porque es su obligación, aplicar y activar mecanismos previstos en la Constitución y ley*” hasta que la reparación de los derechos sea satisfecha.
10. Agrega que “[...] *la reedición del acto administrativo efectuado por el ex Gerente General de la Ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, Eco Santiago León Abad el 13 de marzo 2008, violento (sic) el contenido del acto en su identidad en relación a que fue dictado por una misma autoridad administrativa constante en la resolución No 058 del 04 de febrero de 2000 suscrita por el señor Diego Pachel Sevilla, Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, quien resolvió cumplir con los presupuestos que determina el artículo 1 de la Ley Especial del extinto Congreso Nacional y que dispuso mi reincorporación al SVA como miembro de la ex Policía Militar Aduanera, acto en esencia y origen legal*”.
11. Con todo lo expuesto, el accionante solicita que: (i) se deje sin efecto la Resolución No. GGN-RF-0468 de 13 de mayo de 2008; (ii) se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1998 ratificada por la resolución No. 911-99-TP dictada por el Tribunal Constitucional; (iii) se lo reintegre a la Unidad de Vigilancia Aduanera o similar; (iv) se ejecuten directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión; (v) que no se vuelva a repetir actos administrativos ulteriores que afecten el fallo del extinto Tribunal Constitucional; (vi) que se disponga que el SENA E pague los haberes dejados de percibir desde el 13 de mayo de 2008; y (vii) disculpas públicas.

3.2 Informe de cumplimiento

12. Tanto el SENAEC como la Unidad Judicial Civil fueron debidamente notificados; sin embargo, hasta la fecha no han presentado informe respecto a lo demandado.

IV. Cuestión previa

13. En el presente caso, dado que la acción de incumplimiento fue presentada de forma directa ante la Corte Constitucional por el accionante, a esta Corte le corresponde verificar si se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 164 de la LOGJCC⁷ y 96 del RSPCCC y en la sentencia No. 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, misma que determinó que:

*“[...] De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe **primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional** junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión. Es decir, para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, **la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo**”.*⁸ (énfasis fuera del original).

14. De manera que, dado que la ejecución de las sentencias debe realizarse ante las juezas y jueces de instancia, sin perjuicio de la obligación primaria que tienen los jueces de hacer ejecutar lo juzgado, la persona afectada debe solicitar el cumplimiento de la decisión ante ellos previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional⁹ -aun cuando se alegue el incumplimiento en virtud de un acto ulterior-. Es así que la acción de incumplimiento puede ser presentada directamente ante la Corte Constitucional solo si es que el juez o jueza de instancia (i) negó el requerimiento

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 30.

⁹ El artículo 95 de la codificación constitucional de 1998 establecía en el inciso séptimo que: “[...] Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública”. Por su parte el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional determinaba que: “Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso”.

previo realizado por la persona afectada o (ii) no cumplió, oportunamente, con su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a este Organismo.¹⁰ Con lo cual, de conformidad con la sentencia 103-21-IS/22, si la parte accionante inobserva los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la acción de incumplimiento, corresponde rechazar la acción y devolver el expediente al juez o jueza de instancia para que garantice el cumplimiento de la decisión.

15. En este caso, del expediente constitucional¹¹ no se verifica que el accionante haya promovido la ejecución de la sentencia ni realizado un requerimiento a la Unidad Judicial para que remita el expediente a la Corte Constitucional. Es así que, en el expediente de la Unidad Judicial, a foja 741, únicamente consta que, con fecha 27 de noviembre de 2013, el señor Carlos Francisco Román Andino autorizó al abogado Manuel Fernández Torres para que lo representara en el amparo constitucional No. 1520-1998, durante la fase de ejecución, sin que se evidencie escritos posteriores.
16. Por lo expuesto, esta Corte encuentra que el accionante no promovió la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia y, al no haber realizado un requerimiento previo al juez de ejecución con el fin de solicitar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, inobservó el trámite de la acción de incumplimiento previsto en el artículo 164 de la LOGJCC y un presupuesto necesario para presentar la acción directamente ante este organismo; razón por la cual esta Corte Constitucional se ve impedida de pronunciarse respecto del fondo del caso.¹²

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción de incumplimiento **No. 115-21-IS**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.03
17:05:45 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹¹ A foja 19 del expediente de la Corte Constitucional, consta el acta de sorteo en la que se señala “*Recibido el 12 de noviembre de 2021, a las 16h22, presentada por: ROMAN ANDINO CARLOS FRANCISCO*”.

¹² Tal como se determinó en la sentencia No. 103-21-IS/22, esto no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción, las cuales -en lo principal- se relacionarían con la ineficacia de las medidas adoptadas por el juez o jueza de instancia para la ejecución de la decisión constitucional. Caso contrario, si se alegaran las mismas acciones u omisiones, la demanda incurriría en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11521IS-4bd32



Caso Nro. 115-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes tres de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 203-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2022

CASO No. 203-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 203-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si en una sentencia que resuelve el recurso de casación planteado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de mayo de 2004, ELECTROQUIL S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), solicitando que en sentencia se deje sin efecto la Resolución N° 1704 de 15 de abril de 2004, así como el contenido del Acto Administrativo de 5 de febrero 2004¹, demanda que recayó en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, provincia de Guayas (Tribunal Distrital), y su proceso se signó con el N°. 09503-2009-0599.
2. Mediante sentencia de 23 de agosto de 2016, los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital, declararon con lugar la acción de impugnación deducida por ELECTROQUIL S.A., y la nulidad absoluta de la Resolución N° 1704 de 15 de abril de 2004. Inconforme con esta decisión, la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), presentó recurso de casación.
3. Mediante sentencia de mayoría de 8 de diciembre de 2016, dictada por los jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 17751-2016-0589, se casó la sentencia de 23 de agosto de 2016 dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital; y, se ratificó

¹ Mediante Acto Administrativo contenido en la Providencia de 5 de febrero de 2004, suscrito por el Subgerente Distrital de la Zona de Carga Aérea de Guayaquil de la CAE, se sancionó a la empresa ELECTROQUIL S.A. con multa del 10% del valor CIF por haber incurrido en una contravención aduanera por incumplimiento de los Regímenes Especiales presentados en la declaración de cambio de Régimen de Importación Temporal al Régimen Zona Franca, siendo este el motivo de controversia. ELECTROQUIL S.A. interpuso reclamo administrativo de impugnación contra dicho Acto Administrativo. Mediante Resolución N°1704 de 15 de abril de 2004, la Gerencia del Distrito de Guayaquil de la CAE declaró sin lugar dicho reclamo administrativo, ratificando el Acto Administrativo de 5 de febrero de 2004.

la validez jurídica de la Resolución N° 1704 de 15 de abril de 2004, expedida por el Subgerente Distrital de la Zona de Carga Aérea de Guayaquil de la CAE.

4. Frente a esta decisión, ELECTROQUIL S.A. solicitó aclaración. Mediante auto de 22 de diciembre de 2016, dictado por los jueces nacionales de la mencionada Sala de la Corte Nacional de Justicia, se rechazó dicha solicitud de aclaración.
5. El 23 de enero de 2017, ELECTROQUIL S.A. (“la accionante” o “Electroquil”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y su auto de aclaración.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional², admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 203-17-EP.
7. El 20 de febrero de 2018, y 22 de febrero de 2018 la Procuraduría General del Estado presentó escritos señalando casillero para notificaciones.
8. El 1 de abril de 2019, Gustavo Larrea Real presidente ejecutivo de ELECTROQUIL S.A, presentó escritos solicitando se sustancie la presente causa.
9. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un sorteo para la sustanciación del caso No. 203-17-EP, que correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. El 13 de julio de 2020; y, el 24 de febrero de 2022, la accionante presentó escritos de impulso procesal.
11. La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 8 de julio de 2022; y, requirió a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que presente informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección.
12. El 15 de julio de 2022, el presidente de la antedicha Sala presentó su informe de descargo.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los Arts. 94, 429 y 437 de la Constitución (en adelante “CRE”) y los Arts. 58 y 191 número 2 letra

² Conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina y Pamela Martínez y por el ex juez constitucional Manuel Viteri.

d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos de la acción extraordinaria y pretensión

14. La accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales en la CRE a la igualdad y no discriminación (Art. 11.2 y 66.4); tutela judicial efectiva (Art. 75); debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente (Art. 76.3) y de motivación (Art. 76.7.1); así como a la seguridad jurídica (Art. 82).

15. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, Electroquil alega que:

(...) (i) la Sala efectuó una valoración de la prueba que está proscrita en la resolución del recurso de casación; (ii) la Sala de Casación determinó supuestos ‘hechos probados’ que nunca fueron establecidos en la sentencia dictada por el tribunal de instancia; (iii) la Sala de Casación actuó como un tribunal de instancia, mientras analizaba la pertinencia de causales de casación, al imponer su valoración de la Resolución (sic) administrativa impugnada y de las pruebas apreciadas en la sentencia, y (iv) la Sala modificó una situación jurídica preexistente, al establecer hechos probados que no fueron determinados previamente en la sentencia dictada por el tribunal de instancia.

16. Consecuentemente, arguye que:

(...) la Sala de Casación realizó un ejercicio de valoración de la prueba, confundiendo su actividad jurisdiccional con aquella propia, excluyente y soberana del tribunal de instancia. Al haber valorado la prueba, la Sala de Casación se extralimitó en el ámbito de su competencia, plenamente marcado por los Arts. 184 de la Constitución, 184 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 y siguientes de la Ley de Casación, lo que lesiona el derecho a la seguridad jurídica.

17. Respecto al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, la accionante manifiesta que: “Volver a valorar la prueba y analizar nuevamente los hechos del caso por parte de la Sala de Casación, para, posteriormente, aceptar una de las causales de casación invocadas, vulnera el derecho al juez natural que se consagra en el artículo 76, numeral 7, literal k, de la Constitución”.

18. Posteriormente, tras citar diversas sentencias de la Corte Constitucional, Electroquil establece que:

Como ha quedado expuesto, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial sumamente clara que determina que, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia no tienen facultad para valorar la prueba, mientras actúan como tribunal de casación. Por tanto, la inobservancia de la sentencia impugnada a dicha línea jurisprudencial confirma la violación a los derechos a la motivación, juez competente y seguridad jurídica de los que mi representada es titular.

19. Acerca del derecho a la igualdad y no discriminación, señala que: *“La Sala de Casación ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad, seguridad jurídica, puesto que, sin justificación alguna, decide apartarse de otros fallos previos dictados por la propia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia”*, citando a pie de página los casos: *“Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Aso. Mutualista para la Vivienda Pichincha v. Director General del servicio de rentas Internas (sic). Registro Oficial suplemento 327 de 31 de agosto de 2012. Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Ecuatorial Technologies v. El Director General del Servicio de Rentas Internas. Registro Oficial Suplemento 327 de 31 de agosto de 2012”*.
20. Acerca del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, la accionante alega que:
1. *En este caso, la sentencia impugnada no tiene coherencia en sus partes considerativas y resolutivas, puesto que la sentencia resuelve aquello que inicialmente afirma no puede hacer.*
 2. *Atenta contra el sentido común y la lógica aceptar el recurso de casación bajo la causal primera, cuando la sentencia impugnada no tiene una determinación de los hechos sobre los cuales se puedan aplicar las normas sustantivas que, según la recurrente, no fueron aplicadas.*
 3. *El requisito de razonabilidad se vulnera porque la sentencia no está fundada en las normas constitucionales y legales pertinentes al caso concreto, las que impiden conceder todo recurso de casación que pretenda analizar los hechos, valorar pruebas o confrontar las normas invocadas en el recurso con la resolución administrativa impugnada, mas no con la sentencia recurrida.*
21. En esta misma línea, Electroquil concluye que:
- En consecuencia, la sentencia impugnada demuestra abierta arbitrariedad y perjudica los derechos de mi representada por carecer de fundamentación suficiente y razonable. Por lo señalado, la Sala de Casación, a través de la sentencia impugnada, no determina si existe violación de la ley en la sentencia objeto del recurso de casación dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, y menos aún analiza las disposiciones legales aplicables al caso para fundar la decisión, ocurriendo que, a pesar que reconoce la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la SENA, lo estima en sentencia.*
22. Finalmente, la accionante expresa que: *“Como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia impugnada, se produce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que se consagra en el artículo 75 de la Constitución (...)”*.

23. Sobre la base de los argumentos expuestos, Electroquil solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada³, y se declare la reparación integral correspondiente.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

24. El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo establece que el Tribunal Especializado de la Corte Nacional de Justicia que expidió el fallo impugnado fue competente para conocer y resolver el recurso de casación⁴.
25. Posteriormente, cita la sentencia impugnada, y afirma que *“de las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 08 de diciembre de 2016, las 12h31, presenta la motivación suficiente”*.

IV. Análisis constitucional

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁵.
27. En este contexto, este Organismo advierte que si bien en su demanda, la accionante identifica como decisiones impugnadas, tanto la sentencia del recurso de casación, como el auto de aclaración, de la misma se desprende que los cargos acusados tan solo atacan la sentencia impugnada, por lo que, esta Corte se limitará a formular los problemas jurídicos alrededor de esta decisión.

³ Si bien el accionante en el acápite de su demanda “Identificación de la sentencia materia de esta acción e identificación de la judicatura de la cual emanó” establece “La sentencia impugnada, materia de esta acción, fue dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala” o “la Sala de Casación”) el 8 de diciembre de 2016, las 12h31, dentro del Recurso de Casación 17751-2016-0589, incluyendo el auto dictado por la Sala el 22 de diciembre de 2016, las 16h35, que negó el recurso de aclaración presentado por Electroquil en contra de la sentencia (en lo posterior “la sentencia impugnada”)”, en el acápite de “pretensión” de su demanda solicita “Se deje sin efecto la sentencia impugnada”.

⁴ En virtud de las Resoluciones Nos. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, Sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr.11.

- 28.** Con base en las alegaciones de Electroquil, esta Corte identifica los siguientes cargos⁶:
- i. afectación a los derechos contemplados en el Art. 76.3 y Art. 76.7.k de la CRE**, esto es, las garantías del debido proceso de ser juzgado por un juez competente y del principio del “juez natural”, en cuanto se afirma que los jueces nacionales se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones efectuando una valoración probatoria y transformando el recurso de casación en una instancia adicional;
 - ii. violación de los derechos contenidos en el Art. 11.2 y 66.4, así como en el Art. 82 de la CRE**, en cuanto a la igualdad y no discriminación así como a la seguridad jurídica, por presunta inobservancia de jurisprudencia constitucional acerca del carácter extraordinario del recurso de casación y su imposibilidad de valorar prueba, así como de otros fallos de la misma sala casacional;
 - iii. vulneración a los derechos determinados en el Art. 75 y Art. 76.7.l de la CRE**, sobre la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso de la motivación, ya que alega que la sentencia carece de una fundamentación fáctica y jurídica suficiente.
- 29.** De lo dicho, es claro que la accionante aduce la afectación del derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente, y del principio del “juez natural” (artículos 76.3, 76.7.k de la CRE) para alegar la extralimitación de funciones en la que incurrió la sala casacional. A su criterio, la sala se habría arrogado funciones del órgano jurisdiccional de instancia, por fuera de sus atribuciones. En tal virtud, para dar una respuesta adecuada a estas alegaciones, este Organismo considera oportuno circunscribir los cargos de la accionante a la imputación de que los jueces nacionales en la sentencia impugnada habrían examinado hechos y valorado pruebas en el recurso de casación. Se verifica, de esta manera, que el cargo de la accionante podría ser mejor analizado bajo el artículo 82 de la CRE que consagra el derecho a la seguridad jurídica para determinar si los juzgadores observaron la normativa aplicable para el recurso de casación.
- 30.** Así, se considera pertinente abordar estos cargos a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de mayoría de 8 de diciembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, según lo previsto en el artículo 82 de la CRE, al inobservar la normativa que regula el recurso de casación?*
- 31.** Por otro lado, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 11.2 y 66.4 de la CRE, por inobservancia de jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ y de fallos de la propia sala casacional, esto es, dos sentencias de la Sala Especializada Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia⁸, este Organismo evidencia que la accionante en su

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ 017-10-SEP-CC, 001-13-SEP-CC, 101-13-SEP-CC, 132-13-SEP-CC, 094-15-SEP-CC y 330-15-SEP-CC.

⁸ Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Aso. Mutualista para la Vivienda Pichincha v. Director General del servicio de rentas Internas (sic). Registro Oficial suplemento 327 de 31 de agosto de 2012. Sala

demanda se limita a citar o enunciar las decisiones judiciales que considera inobservadas.

- 32.** Esta Corte en su Sentencia No. 1943-15-EP/21 ha considerado que si una demanda de acción extraordinaria de protección reclama la inobservancia de un precedente, para que esta reclamación sea clara deberá: *“incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”*.⁹
- 33.** En este sentido, si bien en la demanda se expone la jurisprudencia que se afirma ha sido inobservada en el caso concreto, la misma consiste en referencias generales, mas no específicas de la forma en la que se configura la analogía, tanto en el aducido precedente horizontal auto vinculante, como en el alegado precedente vertical hetero vinculante. De esta manera la accionante: **i.** no identifica la regla de precedente en sentido estricto; y, **ii.** no expone por qué tal regla es aplicable al caso concreto.
- 34.** Cabe señalar que la regla subsuntiva de *precedente en sentido estricto*, esto es el *núcleo* de la *ratio decidendi* que configura una interpretación normativa válida para resolver casos concretos análogos, tanto en el aducido precedente horizontal auto vinculante - que debe ser deducido expresamente en el momento procesal oportuno ante el órgano jurisdiccional compuesto íntegramente por los mismos juzgadores-, como en el alegado precedente vertical hetero vinculante, es de carga del accionante.¹⁰

de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Ecuatorial Technologies v. El Director General del Servicio de Rentas Internas. Registro Oficial Suplemento 327 de 31 de agosto de 2012.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹⁰ Al respecto este Organismo se ha pronunciado de la siguiente forma:

En la Sentencia No. 11-19-CP/19 de 04 de diciembre de 2019 consta: *“19... Las sentencias de la Corte Constitucional (como cualquier sentencia) son decisiones motivadas; las razones centrales de la motivación que conducen directamente a la decisión (la ratio decidendi) son elaboraciones interpretativas de la Corte que constituyen precedentes vinculantes para casos futuros análogos (...) Sin embargo, son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos”*.

La Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020 expresa: *“17. Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. El argumento del accionante, entonces, invoca la aplicación de un supuesto precedente horizontal. 18. Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante. Aquella hetero-vinculabilidad significa que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo (...) 19. En opinión de la Corte, en cambio, el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculabilidad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente sólo si lo justifican suficientemente”*. En la Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020 se expone: *“22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en sentido estricto, al que atañe el presente caso. 23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la*

35. Consecuentemente, si bien la accionante menciona una serie de sentencias, no expone las razones por las cuales debían ser aplicadas a su caso y de qué manera esto habría afectado sus derechos constitucionales alegados. En ese sentido, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte Constitucional considera que la accionante no esgrime argumentos específicos que permitan identificar una vulneración a derechos constitucionales, y por tanto, no encuentra un argumento claro y completo sobre el cuál pronunciarse con respecto a este cargo.
36. Finalmente, se denota que el argumento de la accionante relativo a la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva está directamente vinculado con la eventual violación de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; de hecho, en su demanda se asevera que la afectación de la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la CRE) se genera como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1 de la CRE). En virtud de lo expuesto, la Corte reconducirá este cargo y lo analizará como un único problema

motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (...) 24...es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor”.

La Sentencia No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020 indica: “66...esta Corte estima que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad y que el análisis de presunta vulneración de estos derechos debe ser individualizado (...) 69... El precedente horizontal es aquel que proviene ‘de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia’ y es auto vinculante el que ha sido dictado por los ‘mismos jueces que componen un cierto tribunal’ (...) 70. **Sobre el precedente horizontal auto vinculante, es preciso enfatizar que su inobservancia no constituye de manera automática una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien los jueces se encuentran vinculados a sus propios precedentes en virtud del principio stare decisis, cada caso es un universo distinto en el cual los jueces deben conocer y analizar los argumentos y pruebas de cada una de las partes”.**

En la Sentencia No. 2047-16-EP/21 de 21 de abril de 2021 señala: “37... Al respecto, esta corte ha señalado que los jueces están facultados a resolver de forma distinta sus sentencias, sobre la base de las pruebas presentadas y los alegatos de las partes procesales en cada caso concreto. Si los jueces aprecian la prueba y analizan los argumentos de las partes en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros en que los accionantes consideren similares (...) 44...**para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante, sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, éste debe ser alegado expresamente por el recurrente en el momento oportuno”.**

En la Sentencia de la Corte Constitucional No. 3467-17-EP/22 de 13 de julio de 2022 se considera: “44. De la información detallada, se evidencia que las sentencias de los procesos 3 y 4 **no constituyen precedentes auto vinculantes puesto que, ninguno de sus integrantes formó parte del Tribunal que dictó la decisión impugnada**, por lo que la Sala no se encontraba obligada a resolver con base en las sentencias referidas, tal como se reiteró en el párrafo 41 de la presente sentencia (...) 46. Así, se evidencia que las causales en las que la entidad accionante fundó sus cargos casacionales, así como las normas infringidas, son distintas a las alegadas en la causa N°. 17731-2014-1410, por lo que **la sentencia referida no resultaba auto-vinculante para la Sala, en primer lugar, porque a pesar de que el juez ponente fue el mismo en ambas causas, sus dos integrantes eran distintos** y porque existen diferentes puntos de derecho en virtud de que, las normas infringidas en los recursos eran distintas” (énfasis agregado).

jurídico atinente a la presunta violación del derecho a la motivación¹¹, planteando el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de mayoría de 8 de diciembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE*

37. A continuación entonces se realiza el análisis de los problemas jurídicos planteados:

4.1. *¿La sentencia de mayoría de 8 de diciembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, según lo previsto en el artículo 82 de la CRE, al inobservar la normativa que regula el recurso de casación?*

38. El artículo 82 de la CRE, recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹².

39. Por su parte, el recurso de casación constituye un examen de legalidad a las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de instancia; así, un tribunal de casación, en principio, no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces *a quo* hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente¹³. Así mismo, esta Corte ha señalado que el recurso de casación es estricto, formal, y riguroso, que opera por causales taxativas como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que se pueda valorar prueba por corresponder a la facultad privativa de instancias previas¹⁴. No obstante, esta Corte ha indicado que cuando la Corte Nacional de Justicia emite una sentencia de mérito, corresponde dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior; y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos¹⁵.

40. De la revisión del proceso No. 09503-2009-0599, se observa que el SENAIE interpuso recurso de casación con base en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación¹⁶. A su vez, el recurso fue conocido por el correspondiente conjuer de la

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21. Párr. 134.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrafo 20.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párrafos 35, 36 y 37.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 003-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019, párr. 169.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1964-14-EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 17.

¹⁶ Fojas 36-45 del expediente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Sala accionada, quien lo admitió únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley *ibídem*¹⁷. Siguiendo el trámite respectivo, un Tribunal de jueces de la Sala accionada conoció el recurso planteado en su fase de sustanciación.

41. En sentencia, la sala casacional resolvió: **i.** que procedía la causal de casación alegada; **ii.** casar la sentencia de 23 de agosto de 2016, dictada por la Sala Única del Tribunal No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil; y, **iii.** ratificar la validez jurídica de la Resolución No. 1704 de 15 de abril de 2004, expedida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENA).
42. Sobre el primer punto, en el fallo consta la mención a la causal de casación alegada, determinando que:

Esta causal es conocida en la doctrina como la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia la misma debe ser corregida. La causal tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se constituya la misma se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido; esta violación puede estar dada por (...) la falta de aplicación (...) la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final (...) La invocación de la causal conlleva que la Sala de Casación verifique si la sentencia emitida por el Tribunal a quo riñe con el derecho (error in iudicando); es decir, que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia (énfasis agregado).

43. Posteriormente, con respecto a la sentencia de 23 de agosto de 2016, emitida por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital; la Sala de la Corte Nacional consideró que:

(...) la Sala a quo se limitó a analizar el contenido de la resolución impugnada vía control de legalidad cuando su obligación era la de pronunciarse sobre todos los puntos sobre los que se trabó la litis, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario. En este contexto corresponde a esta Sala Especializada verificar si en la sentencia impugnada se incurrió o no en el cargo alegado por la administración tributaria aduanera, para lo cual considera: 1. Constituye infracción aduanera toda acción u omisión que viole normas sustantivas o adjetivas que regulen el ingreso o salida de mercancías por las fronteras y zonas aduaneras del país, sancionada con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión (Art. 80 LOA), por lo que acorde a lo determinado por el art. 81 de la Ley Orgánica de Aduanas, una de las infracciones aduaneras constituye la contravención, en cuyo caso basta la transgresión de la norma; en tanto que el art. 88 de la misma Ley, en su literal d) establece como una de las contravenciones aduaneras el incumplimiento de plazos en los regímenes especiales. 2. El Régimen Especial de Importación Temporal con Reexportación en el Mismo Estado, es el régimen suspensivo

¹⁷ Fojas 11-15 del expediente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

del pago de impuestos, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso (Art. 58 LOA), siendo posible realizar el cambio de régimen de las mercancías declaradas, a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contratos para ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, prohibiéndose el cambio de régimen de mercancías ingresadas a consumo a cualquier otro régimen (Art. 72 LOA); es decir, realizada la importación de la mercancía a un régimen especial, es posible mediante autorización de la autoridad competente cambiar la misma a otro régimen, siempre y cuando la declaración en el nuevo régimen se realice antes del vencimiento del plazo concedido (Art. 72 de LOA); **de tal manera que, al incumplirse los plazos establecidos por la norma, trae como consecuencia el que se configure la contravención aduanera.** 3. Bajo estos supuestos, es pertinente apreciar que el Oficio No. 193-CAE-RyG-ZCA- de fecha 30 de marzo del 2004, mencionado por la Sala de instancia en su sentencia, hace referencia a que en el presente caso, el 19 de enero de 2002, ELECTROQUIL S.A. importó una Turbina de gas bajo el Régimen Especial de Importación Temporal con Reexportación en el Mismo Estado; luego mediante providencia del 14 de enero de 2012, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, autorizó una prórroga de permanencia en el país de la mercancía importada por un lapso de 90 días adicionales; en fecha posterior, el 18 de octubre de 2002, el ente de control aduanero, autoriza a ELECTROQUIL S.A. a realizar el cambio de la Turbina importada, del Régimen Especial de Importación Temporal con Reexportación en el Mismo Estado, al Régimen de Zona Franca, siendo trasladada la antedicha Turbina al Distrito de Manta, en donde la Subgerencia del Primer Distrito de Zona de Carga Aérea, aceptó y validó la declaración aduanera correspondiente al régimen de tránsito hacia la Zona Franca, y finalmente el 20 de noviembre de 2002, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENA), aceptó y validó a la compañía importadora la declaración aduanera correspondiente al Régimen de Zona Franca, por las mercancías ingresadas al territorio nacional por el Régimen Especial de Importación Temporal con Reexportación en el Mismo Estado. **De aquí que, esta Sala Especializada advierte que consta como hecho probado** en la sentencia recurrida que el régimen especial suspensivo de tributos por el cual se importó la referida Turbina de gas, incluyendo la ampliación de plazo de permanencia en dicho régimen, culminaba el 24 de octubre de 2002, por lo que, si bien a esta fecha la mercancía importada ya fue ingresada al Régimen de Zona Franca por autorización de la administración aduanera, dicha mercancía se encontraba dentro del plazo original del régimen especial suspensivo de tributos, sin embargo, la compañía actora al haber realizado la declaración del nuevo Régimen de Zona Franca, recién el 20 de noviembre de 2002, debió considerar que las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido (Art. 72 de la Ley Orgánica de Aduanas), por lo tanto la declaración en el Régimen de Zona Franca, debió realizarse hasta la fecha en que expiró el plazo del Régimen de Importación Temporal con Reexportación en el Mismo Estado, esto es el 24 de octubre de 2002, lo cual evidentemente no ocurrió, siendo esta la circunstancia por la cual, **la contribuyente incurrió en una contravención por incumplimiento de plazos en los regímenes especiales**, de tal forma que es indudable que la compañía ELECTROQUIL S.A., tal como se lo señalo ut supra, vulneró los arts. 81, y 88 de Ley Orgánica de Aduanas, pues en el presente caso se

incumplió con los plazos del Régimen Especial de Importación Temporal con Reexportación en el Mismo Estado. En síntesis, el juzgador de instancia no aplicó en la sentencia recurrida las disposiciones legales que debieron aplicarse en la resolución de esta causa, configurándose la no aplicación de las normas sustantivas, que es lo que constituye el vicio alegado por la administración tributaria aduanera, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación (énfasis añadido).

44. De lo expuesto, se colige que la Sala Nacional analizó la configuración del vicio alegado por *falta de aplicación* de las normas sustantivas con incidencia en la decisión del fallo impugnado, esto es un vicio *in iudicando* por la denominada causal casacional de *infracción directa*; no realizando inferencia alguna basada en los medios probatorios para determinar la existencia o no de un hecho en concreto; y, si bien refirió circunstancias fácticas del caso, esto según la sala casacional se encuadra dentro de los denominados *hechos probados* en el órgano jurisdiccional de instancia; por lo que no se observa un ejercicio de valoración probatorio evidente que advierta la alegada extralimitación en la sustanciación del recurso de casación.¹⁸
45. En adición, se evidencia que los jueces de la Sala accionada realizaron el análisis apegado a normas jurídicas previas, claras y públicas, relacionadas con el recurso de casación; es así que, de acuerdo a la alegada causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, determinaron que se configuró la falta de aplicación del artículo 72 de la Ley Orgánica de Aduanas, disposición con base en la cual sustentaron su decisión de casar la sentencia recurrida; se garantizó asimismo, la observancia a un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se respetó la naturaleza del recurso de casación, de manera que las autoridades judiciales actuaron dentro de los límites de la causal alegada por la entidad recurrente¹⁹. Por todo lo expuesto, no se observa una

¹⁸ En la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1633-16-EP/21 consta: “(...) 23. *Entonces el órgano jurisdiccional argumentó que el casacionista no indicó lo que se conoce como la **proposición jurídica completa de la denominada infracción directa contemplada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación**, que consiste según el conjuer nacional en identificar tanto la norma sustantiva con incidencia en la parte resolutive que el impugnante estima debió aplicarse, así como aquella que se implementó en su lugar en la decisión. 24. **En cuanto a la causal tercera**, el conjuer nacional señala los elementos que deben considerarse para viabilizar el recurso por esa causal, en específico ‘Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba’; y, luego de ello indica que no es suficiente **el desacuerdo con la valoración probatoria sino evidenciar las infracciones normativas de acuerdo a los presupuestos que se exigen para esta causal**; y, señalar con exactitud y de manera clara, el cargo de esta causal que se acusa; por tanto, se determinó que no procede la causal, en razón de que el recurrente no estableció las normas que estima infringidas. 25. Es así, que el juzgador argumentó que el recurrente no fundamentó la denominada **infracción indirecta contenida en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (...)**” (énfasis añadido).*

Es así que la causal casacional de *infracción directa* de normas sustantivas determinantes en la parte decisoria del fallo recurrido, contemplaría la aceptación de *hechos probados* (Art. 3 No. 1 de la Ley de Casación). A diferencia, la causal casacional de *infracción indirecta*, sobre implementación de normas de valoración de la prueba que acarrea la violación de normas sustantivas con incidencia resolutive en la sentencia impugnada, implicaría desacuerdo con *hechos probados* (Art. 3 No. 3 de la misma ley).

¹⁹ Incluso, la misma sociedad accionante en su demanda reconoce que la Sala en la decisión impugnada “no menciona en aquella parte, el número de fojas ni hace mención expresa o cita del acto administrativo de Rectificación de Tributos”. Fs. 710 del expediente.

vulneración del derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a los cargos alegados por la sociedad accionante.

46. Finalmente, vale reiterar que al resolver presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de la apreciación de elementos probatorios o sobre la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de derechos constitucionales²⁰.

4.2. ¿La sentencia de mayoría de 8 de diciembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE?

47. La CRE en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

48. En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica *suficiente* [criterio rector], la cual deberá contener una *estructura mínimamente completa* compuesta por la obligación de: **i.** enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; **ii.** enunciar los hechos del caso; y, **iii.** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho²¹.
49. Cuando se incumple el criterio rector, es decir, cuando la argumentación jurídica no consigue tener una *estructura mínimamente completa* [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación²². Al efecto, la Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: **i.** la inexistencia; **ii.** la insuficiencia; y, **iii.** la apariencia.
50. El accionante alega, en lo principal, que la sentencia impugnada carece de una determinación de los hechos y las normas constitucionales y legales pertinentes al caso

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2017-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrafo 28.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61.

²² *Ibidem*, párr. 65.

concreto, es decir, de una insuficiente fundamentación fáctica y jurídica. Ahora bien, en el caso de sentencias de casación, esta Corte considera que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos²³.

51. Respecto a la decisión impugnada se verifica que después de sus acápites: 1. Antecedentes, 2. Jurisdicción y Competencia, 3. Validez Procesal, y 4. Planteamiento del problema jurídico a resolver, en su acápite 5. Consideraciones y resolución de los problemas jurídicos, la Sala Nacional cita el artículo 3 de la Ley de Casación, los artículos 58, 72, 81 y 88 de la Ley Orgánica de Aduanas, y 273 del Código Tributario. Adicionalmente, conforme consta en la cita del párrafo 42, y el los párrafos 43, 44, 45 *ut supra*, se evidencia que la Sala accionada analizó la normativa citada con respecto de los *hechos probados* en la sentencia bajo análisis en el recurso de casación, para concluir que el juzgador de instancia no aplicó las disposiciones legales que debieron aplicarse en la resolución de la causa.
52. De lo expuesto, se evidencia que la resolución contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, exponiendo argumentaciones respecto a las pretensiones de las partes, para finalmente explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto. Por tanto, no se evidencia vulneración a la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 203-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.04
17:48:03 -05'00'
Carmén Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

020317EP-4be5a



Caso Nro. 0203-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1266-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 1266-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1266-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional descarta que una sentencia de casación en materia laboral haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por contravenir la regla de *stare decisis* al inobservar decisiones emitidas previamente por la Corte Nacional de Justicia. Esta conclusión se alcanza tras identificar que los precedentes cuya inobservancia fue alegada no son hetero-vinculantes ni auto-vinculantes.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En sentencia de 14 de octubre de 2015, el juzgado sexto de trabajo de Pichincha rechazó la demanda laboral presentada por Miguel Ángel Jara Aguirre en contra del ministro y el subsecretario de electrificación del Ministerio de Energía y Minas, y de la Procuraduría General del Estado¹. Inconforme con dicha decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
2. Mediante sentencia de 7 de julio de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**” o “**jueces provinciales**”) aceptaron el recurso de apelación interpuesto y revocaron la sentencia subida en grado. Como consecuencia, ordenaron que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (“**Ministerio**”) pague al actor una liquidación total de USD \$9.377,29 y que se fije una pensión jubilar patronal a su favor de \$30,00. Miguel Ángel Jara Aguirre solicitó la ampliación de esta decisión.
3. En auto de 22 de julio de 2016, la Sala de la Corte Provincial negó la solicitud de ampliación por improcedente. Respecto de esta decisión, Miguel Ángel Jara Aguirre y el Ministerio presentaron recurso de casación.

¹ El proceso fue signado con el número 17356-2002-0504. En la demanda laboral, el actor alegó que, desde el 18 de julio de 1978, prestó sus servicios lícitos y personales en el Instituto Ecuatoriano de Electrificación, en calidad de ayudante de turbina de la Central Termoelectrica Estero Salado (SALITRAL). Indica que, el 31 de marzo de 1999, fue obligado a suscribir el acta de finiquito pero no se practicó una liquidación pormenorizada y no se le reconocieron los valores por jubilación patronal laboral, de acuerdo a lo que establecía la cláusula 97 del contrato colectivo. Como consecuencia, demandó el pago de las prestaciones e indemnizaciones que, a su juicio, no fueron canceladas.

4. El 20 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de Corte Nacional**” o “**jueces nacionales**”) casó parcialmente la sentencia dictada por los jueces provinciales y la reformó ordenando que la cantidad a pagar a favor del actor sea cancelada más el interés legal correspondiente, cuya liquidación estará a cargo del juez de primera instancia². En respuesta, el Ministerio interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 7 de abril de 2017.
5. Por lo expuesto, el 8 de mayo de 2017, Jorge Yépez Lucero, en su calidad de coordinador general jurídico encargado del Ministerio (en adelante, “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de marzo de 2017 dictada por la Sala de Corte Nacional (“**sentencia impugnada**”), cuya aclaración fue rechazada en auto de 7 de abril de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. En auto notificado el 7 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las entonces juezas constitucionales Roxana Silva Chicaiza, Marien Segura Reascos y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1266-17-EP.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
8. Mediante providencia notificada el 30 de junio de 2022, en observancia del orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remita su informe motivado.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7.1 de la Constitución); a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución); y, a la propiedad (artículo 66.26 de la Constitución).

² En casación, el proceso fue signado con el número 17731-2016-2051.

- 11.** Para justificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante indica que los argumentos que sustentaron la decisión de los jueces nacionales son arbitrarios e insuficientes. A su juicio, la Sala de Corte Nacional no consideró el valor recibido por el actor en concepto de jubilación patronal al momento de la liquidación de haberes, el cual fue producto de una transacción legítima y satisfizo en su totalidad los derechos de la parte actora. Alega que los jueces nacionales no valoraron correctamente la prueba pues se limitaron a realizar un análisis individualizado del acta de finiquito y de la liquidación de haberes pero no estudiaron de manera conjunta estos instrumentos para determinar el valor final que correspondía pagar al actor³.
- 12.** A su vez, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en razón de que los jueces nacionales dictaron un fallo disímil que se aparta de los criterios utilizados previamente por la Corte Nacional, en causas con argumentos fácticos y jurídicos similares. En este sentido, señala que correspondía a los jueces nacionales basarse en sus decisiones previas y, con fundamento en la regla de *stare decisis*, considerar el pago recibido previamente por el actor por concepto de jubilación patronal y descontarlo del valor ordenado a pagar en la sentencia impugnada⁴.
- 13.** Por último, la entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada violó el derecho a la propiedad por cuanto otorgó a favor del actor una ingente suma de dinero por concepto de jubilación patronal al momento de terminarse su relación laboral y, pese a ello, al no casar la sentencia a favor del Ministerio, aceptó que se pague al demandante lo correspondiente a la pensión jubilar desde el momento en que se terminaron las relaciones laborales. A juicio de la entidad accionante, el actor habría recibido un mismo valor en dos ocasiones, lo que genera un enriquecimiento sin causa a su favor y un empobrecimiento para el Estado ecuatoriano.
- 14.** Con estos antecedentes, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos analizados.

³ En términos de la entidad accionante, *“El deber de la Corte de Casación, era precisamente velar por la correcta aplicación de las normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba. Como se evidencia esto no ocurrió, por lo que el Tribunal de Apelación valoró el Acta Finiquito y la Liquidación de Haberes, limitándose a un examen individualizado de los instrumentos mencionados (a pesar de que los Jueces valoran la liquidación de haberes como parte del acta de finiquito), aunque este es un primer paso, los Jueces omiten la combinación de la valoración plural de las pruebas individualizadas, es decir, valoran la Liquidación de Haberes independientemente del contenido del finiquito, lo que provoca una conclusión incompleta; y esto se advierte a todas luces, pues la Liquidación de Haberes expresa y pormenoriza específicamente el pago que recibió el actor por \$/. 303908.292,00, conforme a la Cláusula Segunda del Acta de Finiquito”*.

⁴ En términos de la entidad accionante, la sentencia impugnada atenta contra la seguridad jurídica pues *“no considera el pago que recibió el actor por el valor de \$/. 303308.292,00, si se interpreta en su integridad tanto el documento de finiquito como la Liquidación de Haberes, lo que si ocurre en la sentencia de 10 de agosto de 2016, a las 15h29, citada anteriormente, donde se imputa dicho pago al valor de jubilación patronal que le corresponde recibir al actor”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. En escrito de 7 de julio de 2022, Katerine Muñoz Subía, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resumió el contenido de la sentencia impugnada e informó que, en ella, se expusieron los fundamentos que tuvo la Sala de Corte Nacional para dictarla dentro del recurso de casación.

4. Análisis constitucional

16. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁵.
17. De lo expuesto en la demanda y en el cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, esta Corte Constitucional observa que la entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en razón de que los jueces nacionales no consideraron que el actor habría recibido previamente un pago por concepto de jubilación patronal, el cual, según indica, debió descontarse del valor ordenado a pagar en la sentencia impugnada.
18. A su vez, en el párrafo 13 *supra*, la entidad accionante alega también la vulneración del numeral 26 del artículo 66 de la Constitución, relativo al derecho a la propiedad. Bajo su criterio, el actor se enriqueció sin justa causa, debido a que la Sala de Corte Nacional no consideró el pago recibido previamente por concepto de jubilación patronal para calcular el monto final ordenado a pagar en la sentencia impugnada.
19. Respecto de los argumentos empleados por la entidad accionante para justificar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la propiedad, esta Corte observa que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones ni resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que proviene de una garantía jurisdiccional. En este sentido, no es labor de este Organismo analizar lo correcto o incorrecto de una decisión ni, mucho menos, cuestionar el cálculo del valor a pagar obtenido por los jueces nacionales o valorar si el actor tenía o no derecho a recibir un pago por concepto de jubilación patronal. En el marco de sus facultades, la Corte solo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente de la decisión judicial impugnada⁶.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

20. De ahí que esta Corte no se pronunciará sobre la alegada vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la propiedad pues, además que de hacerlo excedería sus competencias, los cargos en análisis no contienen una base fáctica ni una justificación jurídica que demuestren cómo, mediante acción u omisión judicial, se habría producido una vulneración directa e inmediata de los derechos en análisis⁷.
21. Ahora bien, respecto al cargo analizado en el párrafo 12 *supra*, la entidad accionante justifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en que, al resolver, la Sala de Corte Nacional se habría apartado de sus decisiones previas, en contravención de la regla de *stare decisis*⁸. En tal virtud, la presunta vulneración del referido derecho podría ser mejor analizada bajo el siguiente problema jurídico:
- 4.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto habría calculado el valor a pagar a favor del actor en contravención de la regla de *stare decisis*?**
22. La Constitución reconoce en su artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Del texto constitucional se desprende que este derecho exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que sea observado por las autoridades judiciales para garantizar a los justiciables la certeza de que su situación jurídica únicamente podrá modificarse de conformidad con los procedimientos regulares previamente establecidos y por autoridad competente, evitando así la arbitrariedad.
23. En el caso bajo análisis, la entidad accionante considera que la sentencia impugnada habría contravenido la regla de *stare decisis*⁹ por alejarse del criterio utilizado

⁷ Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ En las sentencias No. 999-12-EP/19 y No. 1791-15-EP/21, la Corte Constitucional analizó la presunta contravención a regla de *stare decisis* con base en el derecho a la igualdad y no discriminación. Esto, en virtud de que así lo alegaron los accionantes en sus respectivas demandas. Debido a que en este caso el accionante alega que la inobservancia de la regla *stare decisis* trajo consigo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se analizará a la referida regla bajo el derecho a la seguridad jurídica, en atención al cargo del accionante.

⁹ En sentencia No. 258-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, la Corte Constitucional precisó que “*el conocido principio stare decisis se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; lo*

previamente por la Sala de Corte Nacional en las causas 17731-2014-1410, 17731-2010-1014A y 17731-2012-0035B¹⁰, que -a su parecer- se fundamentan en una base fáctica y jurídica similar. Señala, en este sentido, que correspondía a los jueces nacionales resolver de conformidad con las sentencias emitidas dentro de las causas referidas y, en esa línea, considerar el pago por jubilación patronal recibido previamente por el actor a la hora de calcular el valor final ordenado a pagar en la sentencia de casación. Para analizar este cargo, esta Corte Constitucional se ocupará de determinar si la Sala de Corte Nacional transgredió el derecho a la seguridad jurídica por, presuntamente, haberse apartado de la regla de *stare decisis*.

- 24.** La Corte Constitucional ha señalado que una autoridad judicial podría estar vinculada a precedentes “*verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia*”¹¹. El argumento de la entidad accionante, por tanto, invoca la inobservancia de precedentes horizontales que provienen, al igual que la sentencia impugnada, de la Corte Nacional de Justicia.
- 25.** Respecto a las sentencias adoptadas por los tribunales de las salas de la Corte Nacional, el ordenamiento jurídico instituye los precedentes horizontales hetero-vinculantes y auto-vinculantes¹². Los primeros, implican que la *ratio decendi* en virtud de la cual una decisión fue tomada por los jueces que componen un tribunal, obliga a otros jueces del mismo tribunal que tuvieren que resolver un caso análogo en el futuro, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución¹³ y en las disposiciones legales que correspondan¹⁴. Por su parte, los precedentes auto-vinculantes, consisten en que el fundamento en cuya virtud se adoptó una decisión judicial obliga a los mismos jueces cuando, “*en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente*”¹⁵. En la misma línea, como sostuvo este Organismo en sentencia No. 1051-15-EP/20, “[...] *el precedente auto-*

dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada”.

¹⁰ Cabe señalar que estos casos fueron citados por la entidad accionante en la acción extraordinaria de protección.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 17 y No. 536-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 48.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 487-16-EP/22 de 13 de abril de 2022, párr. 34.

¹³ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 185: “*Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.*”

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 18.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 19.

vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)”¹⁶.

- 26.** De conformidad con lo expuesto, revisados los casos presuntamente análogos, referidos por la entidad accionante, este Organismo identifica que estos no constituyen precedentes hetero-vinculantes debido a que no cumplen con el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Constitución. Por añadidura, respecto a la auto-vinculatoriedad, esta Corte encuentra que el tribunal que emitió la sentencia impugnada, conformado por las juezas Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, María del Carmen Espinoza Valdivieso y Paulina Aguirre Suárez, no dictó ninguna de las sentencias que la entidad accionante alega habrían sido inobservadas¹⁷, por lo que no existe un precedente auto-vinculante que se haya inobservado.
- 27.** En atención al análisis efectuado, no se evidencia inobservancia de precedentes vinculantes ni la transgresión del principio de *stare decisis*, con lo cual, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en los términos alegados.

5. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1266-17-EP.**
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

29. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.03
17:06:49 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1051-15-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 31.

¹⁷ En la causa No. 17731-2014-1410 la Sala se conformó por los jueces Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Merck Benavides Benalcázar y, la jueza María Teresa Delgado Viteri. En la causa No. 17731-2010-1014A, la Sala estuvo integrada por los jueces Juan Francisco Morales Suárez, Luis Iván Nolívos Espinosa y Juan Patricio Maldonado Benítez. En la causa 17731-2012-0035B, la Sala estuvo integrada por la jueza María del Carmen Espinoza Valdivieso y los jueces Roberto Guzmán Castañeda y Efraín Humberto Duque Ruiz.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

126617EP-4bd34



Caso Nro. 1266-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes tres de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 71-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 10 de noviembre de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Homero Douglas Coronel Valencia

CORREO ELECTRÓNICO: douglascoronel@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Guillermo Lasso, Presidente Constitucional de la República; Procurador General del Estado; y, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 1; 66 numerales 4 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita:

“Que se declare la inconstitucionalidad de fondo de la frase “...veinte y cuatro meses...” contenida en el segundo inciso del Art. 277 del Código Orgánico Administrativo; consecuentemente, la frase en referencia debe ser expulsada del ordenamiento jurídico mediante sentencia estimatoria de la presente acción de inconstitucionalidad.”

De igual manera, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.